

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y ST-JIN-109/2024

PARTES ACTORAS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO Y JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ

COLABORARON: BLANCA ESTELA MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y FABIOLA CARDONA RANGEL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-106/2024**, **ST-JIN-108/2024** y **ST-JIN-109/2024 Acumulados**, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de quienes se ostentan como personas representantes acreditadas por ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral 11, con sede en **Pátzcuaro, Estado de Michoacán**, del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, **los resultados consignados en el actade cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en varias casillas o por nulidad de la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;** y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició formalmente el proceso federal electoral 2023-2024, entre otros, para las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías por ambos principios, y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección. A las ocho horas con veinticinco minutos del **cinco** de junio del año en curso, en el **Consejo Distrital Electoral** en comento, se llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital antes mencionado, la cual concluyó a las tres horas con dos minutos² y a las cuatro horas con cincuenta y dos minutos del **siete** siguiente, como obra en el acta instrumentada con motivo de la sesión especial de cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, respectivamente.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

² “Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa”, la cual fue levantada con relación al “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ESPECIAL PARA REALIZAR LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIONES FEDERALES DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, EN ESTE 11 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL” que obra en página 6 antepenúltimo párrafo de la propia acta, relativa a los resultados, declaratoria de validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

Asimismo, como resultado del “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ESPECIAL PARA REALIZAR LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIONES FEDERALES DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, EN ESTE 11 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL”, se elaboró el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	12,062	Doce mil sesenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	24,256	Veinticuatro mil, doscientos cincuenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	20,009	Veinte mil, nueve
 Partido Verde Ecologista de México	18,404	Dieciocho mil, cuatrocientos cuatro
 Partido del Trabajo	24,946	Veinticuatro mil novecientos cuarenta y seis

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Movimiento Ciudadano	20,566	Veinte mil, quinientos sesenta y seis
 MORENA	57,245	Cincuenta y siete mil, doscientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	147	Ciento cuarenta y siete
VOTOS NULOS	12,600	Doce mil seiscientos
VOTACIÓN TOTAL	190,235	Ciento noventa mil doscientos treinta y cinco

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	12,456	Doce mil cuatrocientos cincuenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	24,568	Veinticuatro mil, quinientos sesenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	20,181	Veinte mil, ciento ochenta y un
 Partido Verde Ecologista de México	18,585	Dieciocho mil, quinientos ochenta y cinco
 Partido del Trabajo	25,100	Veinticinco mil cien

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Movimiento Ciudadano	20,861	Veinte mil, ochocientos sesenta y un
morena MORENA	58,545	Cincuenta y ocho mil, quinientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	149	Ciento cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	12,874	Doce mil ochocientos setenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	193,319	Ciento noventa y tres mil trescientos diecinueve

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y de representación proporcional, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Vanessa López Carrillo como propietaria y Rosa Icela Amezcuita Espinosa como su suplente, respectivamente**, postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” como se muestra en la siguiente imagen:


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

*Constancia de mayoría y validez
de Diputaciones al H. Congreso de la Unión*

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal con cabecera en PATZCUARO, en MICHOACAN, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 07 de Junio de 2024, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa en este Distrito, así como la elegibilidad de las y los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41; 52 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10; 80, párrafo 1, inciso e); 311; 312 y 362 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 150, párrafo 1, inciso b); 158; 159; 413; 414; y 420 del Reglamento de Elecciones, expide a la fórmula integrada por la o el C. VANESSA LÓPEZ CARRILLO, como la o el propietario y la o el C. ROSA ICELA AMEZQUITA ESPINOSA, como suplente, la presente **CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**, como las y los Diputados Federales electos.

En la Ciudad de PÁTZCUARO MICHOACÁN a los 07 días del mes de Junio de 2024.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


CONSEJO DISTRITAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE MICHOACAN
11 DISTRITO ELECTORAL FEDERA
CONSEJO DISTRITAL

JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO/A PRESIDENTE

DA FE:
HUGO JESÚS SALAZAR MENDOZA
SECRETARIO/A

FIRMA DE LAS Y LOS INTERESADOS

PROPIETARIO/A

SUPLENTE
P/E.

II. Juicios de inconformidad. El diez y once de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional promovieron juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes inserta, como se puede ver de las imágenes insertas a continuación:

-ST-JDC-106/2024



Página 1
Partido de la Revolución Democrática.

5

11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
MICHOCÁN

RECIBIDO
10 JUN. 2024
VOCALIA DE SECRETARÍA

ACTOR.
RESPONSABLE
ACTO RECLAMADO.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
VS.
CONSEJO DISTRITAL 11, DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.
LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE
CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ
DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS
CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR
NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS
CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

12:52 hrs.

Recibi escrito original

que consta de 61 Fojas por una sola copia

sin anexos

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO
DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN

ASUNTO.

**SE INTERPONE
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

8 de junio de 2024.

LIC. JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 11
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE MICHOCÁN
PRESENTE.

**ATENCIÓN: CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

-ST-JDC-108/2024

11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
MICHOCÁN

11:05 hrs.
RECIBIDO
11 JUN. 2024
VOCALIA DE SECRETARÍA

Recibi escrito original que consta de
8 Fojas por una sola de sus copias.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL 11 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTO RECLAMADO: CÓMPUTO DISTRITAL
RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO
FEDERAL MAYORÍA RELATIVA
CORRESPONDIENTE AL PROCESO
ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE
INCONFORMIDAD

H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

-ST-JDC-109/2024

5



Recibi escrito original que
Consta de 8 fojas por una sola
de sus caras.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL 11 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTO RECLAMADO: CÓMPUTO DISTRITAL
RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO
FEDERAL REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE
INCONFORMIDAD

H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

III. Partes terceras interesadas. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad comparecieron por escrito con el carácter de tercero interesado el partido político Partido del Trabajo y MORENA, como se muestra a continuación:

-ST-JIN-106/2024

PARTIDO DEL TRABAJO

120

~~120~~
~~120~~

EXPEDIENTE: INE-ITG-CD11/MICH/2/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 11 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

ASUNTO: TERCERO INTERESADO.
EXPRESANDO SU POSICIÓN RESPECTO DEL
JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO
POR EL ACTOR.

Pátzcuaro, Michoacán a 13 de junio de 2024.

11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
MICHOACÁN

RECIBIDO
13 JUN. 2024
10:07
VOCALIA DE SECRETARIO

Recibo escrito de represen-
tante Propietario de PT, el
cual consta de 9 nueve folios
útiles por una sola de sus caras
y un anexo del mismo escrito

H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
Presente

Sergio Alberto Fraga Parra, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo
Distrital No. 11 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, personería que tengo
debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio

PARTIDO POLÍTICO MORENA

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**



Recibi escrito original que consta
de 57 Fojas por una sola cara.

**ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE
TERCERO INTERESADO Y SE SOLICITA
REMISIÓN DEL MISMO A LA SALA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN COMPETENTE.**

**PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO
DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA EN
QUE SE PRESENTA ESTE ESCRITO.**

P R E S E N T E

C. ERNESTO GUZMAN GUTIERREZ, representante del partido político MORENA ante
el CONSEJO DISTRITAL 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán,

-ST-JIN-108/2024

PARTIDO DEL TRABAJO



Recibi escrito original el cual consta
de Fojas utiles por una sola cara.

EXPEDIENTE: IINE-ITG/CD11/MICH/4/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 11 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MICHOCACÁN

ASUNTO: TERCERO INTERESADO,
EXPRESANDO SU POSICIÓN RESPECTO DEL
JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO
POR EL ACTOR.

Pátzcuaro, Michoacán a 13 de junio de 2024.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
Presente**

Sergio Alberto Fraga Parra, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo
Distrital No. 11 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, personería que tengo

PARTIDO POLÍTICO MORENA

75

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE
TERCERO INTERESADO Y SE SOLICITA
REMISIÓN DEL MISMO A LA SALA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN COMPETENTE.

PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO
DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA EN
QUE SE PRESENTA ESTE ESCRITO.

P R E S E N T E

Recibi escrito de
Representante Propie-
tario de MORENA
el cual consta de
70 fojas

11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
MICHOACÁN
14 JUN. 2024
VOCALIA DE SECRETARIO

C. ERNESTO GUZMAN GUTIERREZ, representante Propietario del partido político MORENA ante el CONSEJO DISTRITAL 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este

-ST-JIN-109/2024

PARTIDO POLÍTICO MORENA

70

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE
TERCERO INTERESADO Y SE SOLICITA
REMISIÓN DEL MISMO A LA SALA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN COMPETENTE.

PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO
DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA EN
QUE SE PRESENTA ESTE ESCRITO.

P R E S E N T E

Recibi escrito Presentado por el
prepresentante propietario de
MORENA, el cual consta de 70 fojas

11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
MICHOACÁN
14 JUN. 2024
VOCALIA DE SECRETARIO

C. ERNESTO GUZMAN GUTIERREZ, representante Propietario del partido político MORENA ante el CONSEJO DISTRITAL 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este

IV. Recepción, turno a Ponencia, radicación y admisión.

a) ST-JIN-106/2024

El catorce de junio del año de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve, en la propia fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por auto de diecisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio en que se actúa y en la propia fecha al no advertir su notoria improcedencia, admitió la demanda.

b) ST-JIN-108/2024

El catorce de junio del año de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve, en la propia fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por auto de diecisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio en que se actúa y en la propia fecha al no advertir su notoria improcedencia, admitió la demanda.

c) ST-JIN-109/2024

El catorce de junio del año de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve, en la propia fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por auto de diecisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio en que se actúa y en la propia fecha al no advertir su notoria improcedencia, admitió la demanda.

V. Requerimiento en el expediente ST-JIN-106/2024 y ST-JIN108/2024. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora requirió al **Consejo Distrital Electoral** en comento, a efecto de que, en el plazo concedido, aportara el original o copia certificada de las constancias de las casillas señaladas en el propio acuerdo. Las cuales fueron desahogadas y acordadas el veintinueve de junio siguiente.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha diez de julio siguiente, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Distrital Electoral 11 en comento, aportara original o copia certificada de diversa documentación, como son Listados Nominales, Actas de Escrutinio y Cómputo de la secciones indicadas en el mismo, la cual fueron desahogadas y anexadas al expediente mediante acuerdo respectivo.

VI. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un partido político a fin

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

de controvertir, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al Distrito Electoral Federal en comento**, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a.JJ. 104/2010, de rubro "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*"³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que las partes actoras controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable, con la misma pretensión de revocar la resolución.

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*", de doce de marzo de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, de conformidad al artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **acumular** los juicios **ST-JIN-108/2024** y **ST-JIN-109/2024** al diverso **ST-JIN-106/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, en consecuencia, glóse se copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Partes terceras interesadas. En tal calidad pretenden comparecer el partido político Partido del Trabajo y MORENA, a quienes se les reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, los citados partidos políticos tienen interés para comparecer como partes terceras interesadas ya que son quienes se postularon a la fórmula de candidaturas que obtuvieron la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que los escritos objeto de análisis fueron presentados por Ernesto Guzmán Gutiérrez y Sergio Alberto Fraga Parra, quienes se ostentan como representantes de los citados partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital responsable, circunstancia que si bien no fue probada por los representantes, tal calidad les es reconocida por la responsable y de las diversas actas elaboradas por el órgano colegiado distrital que obran en el

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

sumario se constata que tales personas han actuado y participado con la calidad de representante de los citados partidos políticos durante las sesiones del Consejo Distrital demandado.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de las demandas de los juicios de inconformidad en estudio fue:

a) ST-JIN-106/2024. A las dieciocho horas del diez de junio de este año inició el plazo de comparecencia por lo que este finalizó a las dieciocho horas del trece de junio siguientes; en tanto, el partido político del Trabajo presentó su ocurso a las diez horas con siete minutos del día trece de junio siguiente como obra en el sumario en el sello del citado escrito, por lo que, es evidente su oportunidad.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el partido político MORENA presentó su ocurso a las veintiún horas con treinta minutos del propio día trece de junio como obra en el sumario en el sello del citado escrito, por lo que, es evidente su comparecencia de manera **extemporánea**.

b) ST-JIN-108/2024. A las doce horas con cero minutos, del once de junio de la presente anualidad inicio el plazo de comparecencia que finalizó a las doce horas con cero minutos del catorce de junio posterior; en tanto, el partido político del Trabajo presentó su ocurso a las diecisiete horas con

treinta minutos del día trece de junio siguiente como obra en el sumario en el sello del citado escrito, por lo que, es evidente su oportunidad.

Así también, no pasa inadvertido que el partido político MORENA presentó su ocurso a las doce con diez minutos del propio día catorce de junio como obra en el sumario en el sello del citado escrito, por lo que, es evidente su comparecencia de manera **extemporánea**.

c) ST-JIN-109/2024. A las doce horas con cero minutos del once de junio del presente año inicio el plazo de comparecencia y finalizó a las doce horas con cero minutos del catorce de junio; en tanto, el partido político MORENA presentó su ocurso a las doce horas con diez minutos del día catorce de junio siguiente como obra en el sumario en el sello del citado escrito, por lo que, es evidente su comparecencia de manera **extemporánea**.

QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran colmados los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

A. De los generales

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, la firma autógrafa de quienes promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Legitimación. Los enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, los promoventes son precisamente entes políticos con carácter nacional.

c. Personería. En el caso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional impugnaron a través de las personas representantes acreditadas ante el Consejo Distrital responsable, lo cual, si bien no fue probado directamente a través de alguna constancia que lo acreditara como tal, es visible para esta autoridad que tal carácter le es reconocido expresamente por tal autoridad administrativa electoral en su informe circunstanciado⁵.

Máxime que del análisis a los autos que obran en el expediente, particularmente del “anexo único” del “Acta del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, relativa a la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y verificación de los requisitos de elegibilidad de candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos en el 11 distrito electoral federal en el Estado de **Michoacán**”, es posible advertir que Rafael Cruz Tinoco y Alan González Guzmán participaron con el carácter con que se ostentan y de lo cual no se hizo alguna manifestación en contrario.

d. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se promovieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo⁶ del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal en análisis, se advierte que el cómputo para la elección de

⁵ Inciso A), del informe circunstanciado que obra en el folio 95 del sumario.

⁶ ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIPUTACIONES Y SENADURÍAS, DERIVADO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL 2 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Diputados al Congreso de la Unión concluyó el siete de junio a las cuatro horas con cincuenta y dos minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio siguiente, de ahí que al haberse presentado las demandas el diez y once de junio respectivamente, es que se estima que los medios de impugnación se promovieron oportunamente.

e. Interés jurídico. Para Sala Regional Toluca, las partes actoras tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que alegan que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla y en consecuencia la nulidad de la elección, ello con independencia de que les asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

f. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están colmadas las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, el medio de impugnación es definitivo y firme para la procedibilidad del juicio de que se trata.

B. De los especiales

a. Señalamiento de la elección que se controvierte. Los escritos de demanda mediante el cual se promueven los presentes juicios de inconformidad satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que las partes actoras controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal indicada al rubro, ya que desde su perspectiva se actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

b. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral, porque de los argumentos formulados por la parte actora se constata que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección de la referida elección del legislador en el mencionado distrito electoral federal.

c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En la demanda se precisan las mesas directivas de casillas en las que se alega su nulidad y las causales invocadas para ello, conforme se precisa en el siguiente cuadro:

a) ST-JIN-106/2024

No	Sección/ Casilla	Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	215-B1					X						
2	215-B1					X						
3	603-B1					X						
4	603-C1					X						
5	603-C1					X						
6	606-B1					X						
7	608-E1					X						
8	615-B1					X						
9	634-C1					X						
10	1338-C1					X						
11	1457-C1					X						
12	1484-C1					X						
13	1776-B1					X						
14	1782-B1					X						
15	1782-B1					X						
16	1784-C1					X						
17	1784-C1					X						
18	1786-B1					X						
19	1786-B1					X						
20	1800-C1					X						
21	1874-C3					X						
22	1848-C2					X						
23	1850-B1					X						
24	1851-B1					X						
25	1851-C2					X						
26	1852-B1					X						
27	1854-B1					X						
28	1859-B1					X						
29	1859-C1					X						

No	Sección/	Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)										
30	1861-B1					X						
31	1863-B1					X						
32	1869-B1					X						
33	1876-C1					X						
34	2083-C1					X						
35	2083-C1					X						
36	2152-B1					X						
37	602-C1								X			

b) ST-JIN-108/2024 y ST-JIN-109/2024

No	Sección/ Casilla	Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	224-B1					X						
2	465-B1					X						
3	607-B1					X						
4	614-C1					X						
5	614-C1					X						
6	614-C2					X						
7	622-B1					X						
8	640-B1					X						
9	872-C2					X						
10	872-C2					X						
11	874-E1					X						
12	1336-C1					X						
13	1336-C1					X						
14	1338-C2					X						
15	1338-C2					X						
16	1477-C4					X						
17	1482-B1					X						
18	1484-C1					X						
19	1485-B1					X						
20	1487-C1					X						
21	1487-C2					X						
22	1776-B1					X						
23	1781-B1					X						
24	1781-C1					X						
25	1782-C1					X						
26	1785-C1					X						
27	1786-B1					X						
28	1786-B1					X						
29	1786-C1					X						
30	1804-C3					X						
31	1807-B1					X						
32	1807-B1					X						
33	1812-B1					X						
34	1847-C3					X						

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

	Sección/	Causales invocadas (art. 75 LGSMIME)							
35	1854-B1					X			
36	1863-B1					X			
37	1870-B1					X			
38	1870-C1					X			
39	1876-C1					X			
40	1877-C1					X			
41	2014-C1					X			
42	2014-C1					X			
43	2014-C1					X			
44	2018-C1					X			
45	2022-C1					X			
46	2079-C1					X			
47	2080-C1					X			
48	2081-B1					X			
49	2083-C1					X			
50	2083-C1					X			
51	2095-B1					X			
52	2155-B1					X			
53	2155-E1					X			
54	2158-B1					X			
55	2158-C2					X			
56	2159-C2					X			
57	2743-B1					X			

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de la materia del presente acuerdo plenario.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Las partes actoras en sus demandas hacen valer los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

La actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arábigo 1, incisos e), g) y f), en diversas casillas que enumera y precisa, porque en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral por. intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática expone diversos argumentos relativos a la intervención del crimen organizado que propiciaron variaciones irregulares en los porcentajes de votación que a su decir actualizan el supuesto previsto en el artículo 78, numeral 1, de la invocada Ley procesal electoral., esto es, la nulidad de la elección y, finalmente, se hace valer la intervención del gobierno federal lo cual a decir de la parte actora actualiza la nulidad de los comicios.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que las partes enjuiciantes ofrecieron y/o aportaron con su curso de impugnación.

Las partes accionantes ofrecieron como pruebas: i) diversas documentales ii) instrumental de actuaciones y la instrumental pública; así como iii) la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

OCTAVO. Método de estudio. Sala Regional Toluca considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el sistema electoral federal mexicano están previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) **Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;**
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de las partes actoras en los juicios de inconformidad deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se analizarán los alegatos de la parte en los que se combate la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, para analizarlos de forma individualizada, para después estudiar los disensos relativos a las causales de nulidad de la elección invocadas por las partes actoras y, en su caso, proceder a recomponer el cómputo distrital correspondiente.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso del juicio, en concepto de esta autoridad federal no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

NOVENO. Estudio de fondo de *litis*

A. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación de casillas en las que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la parte actora.

a. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente

Las partes actoras invocan la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, a las personas designadas por la autoridad administrativa electoral nacional para fungir como tales.

- Marco normativo

Para analizar la causa de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con las personas siguientes: persona presidenta, persona secretaria, dos personas escrutadoras, y tres personas suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser persona integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser **residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras, y que en toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las personas ciudadanas residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, los **cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección,** porque en cualquier caso de sustitución **el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente** conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto

en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia 26/2016 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**” en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: (i) la identificación de la casilla, (ii) el nombre de quienes no cumplían los requisitos y (iii) el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre completo de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para el justiciable de señalar el o los nombres completos de las personas que aduzca que incumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe precisarse la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁸.

En correlación con lo expuesto, la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las que tales menciones se apoyan y la forma en que los medios probatorios resultan útiles para demostrar tales afirmaciones.

Tal posición ha sido consistente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la autoridad responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba

⁸ El artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

casilla y cargo, pero omitió precisar nombre completo de la persona funcionaria.

De modo que tal exigencia, para el análisis de la causal de referencia es necesario que además de precisar la casilla, se indique el nombre completo de la persona respecto de la cual se alega la recepción de la votación de forma indebida.

- Estudio de caso

Las partes actoras argumentan que, en diversas casillas, fungieron como funcionarios de casilla personas no autorizadas por la Ley y, por ende, recibieron la votación transgrediendo el orden jurídico.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que las personas que indica no fueron designadas para ese fin, ya que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla al no encontrarse inscritas en él, y no pertenecen a la sección electoral, por lo que no se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente a esas mesas directivas de casilla.

CASO A No precisa nombre de personas

EXPEDIENTE ST-JIN-106/2024

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora omite precisar el nombre y apellido para identificar a la persona que integró la mesa directiva de casilla, esto es, incumple los requisitos para identificar qué funcionario indebidamente la integró; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la ley electoral sustantiva.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda del **expediente ST-JIN-106/2024**, se limita a insertar un cuadro,

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

en el que señala únicamente el nombre del Estado, Distrito, Cabecera Distrital, Tipo de Casilla y una casilla que refiere al funcionario que fue tomado de la fila sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como enseguida se muestra en la siguiente imagen tomado del sumario del consecutivo 8 y 9 de la demanda del Partido de la Revolución Democrática:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRICTO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	215	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	215	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	603	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	603	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	603	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	606	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	608	Especial	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	615	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	634	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1338	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1457	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1484	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1776	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1782	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1782	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1784	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1784	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1786	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1786	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1800	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1847	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1848	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1850	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1851	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1851	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1852	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1854	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1859	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1859	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1861	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1863	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1869	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	1876	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	2083	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	2083	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	2152	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Por tanto, al haberse incumplido el señalamiento de indicar el nombre de la persona que indebidamente integró la casilla, es que el análisis del disenso en estudio resulta **inoperante**.

CASO B Precisa nombre de personas

EXPEDIENTES ST-JIN-108/2024 y ST-JIN-109/2024

El partido político actor Acción Nacional en los expedientes **ST-JIN-108/2024 y ST-JIN-109/2024**, presentados para impugnar las elecciones a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, alega que en su concepto se actualiza la causa de nulidad porque funcionarios de casilla no fueron

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, en el siguiente número de mesas receptoras, conforme se inserta en la siguiente en tabla:

ST-JIN-108/2024 y ST-JIN-109/2024

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	224-B1	20	1487-C1	39	1876-C1
2	465-B1	21	1487-C2	40	1877-C1
3	607-B1	22	1776-B1	41	2014-C1
4	614-C1	23	1781-B1	42	2014-C1
5	614-C1	24	1781-C1	43	2014-C1
6	614-C2	25	1487-C2	44	2018-C1
7	622-B1	26	1776-B1	45	2022-C1
8	640-B1	27	1781-B1	46	2079-C1
9	872-C2	28	1781-C1	47	2080-C1
10	872-C2	29	1786-C1	48	2081-B1
11	874-E1	30	1804-C3	49	2083-C1
12	1336-C1	31	1807-B1	50	2083-C1
13	1336-C1	32	1807-B1	51	2095-B1
14	1338-C2	33	1812-B1	52	2155-B1
15	1338-C2	34	1847-C3	53	2155-E1
16	1477-C4	35	1854-B1	54	2158-B1
17	1482-B1	36	1863-B1	55	2158-C2
18	1484-C1	37	1870-B1	56	2159-C2
19	1485-B1	38	1870-C1	57	2743-B1

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos de la parte actora, se presenta un cuadro esquemático y comparativo con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios designados por la autoridad electoral federal conforme al procedimiento ordinario, de aquéllos que actuaron el día de la jornada electoral y de las personas que señala la parte actora.

Los datos de los cuadros que se insertan enseguida se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la

autoridad administrativa electoral (encarte), 4. Listas nominales, y 5. Informe rendido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de la existencia de diversos nombres en los listados nominales de electores que fueron utilizados el día de la jornada electoral.

Los medios de convicción enunciados son documentales públicas y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, del análisis de tales documentos se arriba a lo siguiente:

- Agravios infundados

i) Personas que no fungieron como funcionarios de casilla

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
1.	224 B1	PRESIDENTE: LUIS ENRIQUE HUERTA GOMEZ 1ER SECRETARIO: YAIR TAVERA PLATA 2DO SECRETARIO: J. HERIBERTO MARTINEZ GARCIA 1ER ESCRUTADOR: FRANCISCO CASAS SANCHEZ 2DO ESCRUTADOR: EMILIANO SANCHEZ YAÑEZ 3ER ESCRUTADOR: MARIO SERRATO GARCIA 1ER SUPLENTE: 1DO SUPLENTE: SONIA ESCUADRA RÍOS 2DO SUPLENTE: AMADA HUERTA DELGADO 3ER SUPLENTE: ELVA MARTINEZ TORRES	PRESIDENTE: YAIR TAVERA PLATA 1ER SECRETARIO: J. HERIBERTO MARTINEZ GARCIA 2DO SECRETARIO FRANCISCO CASAS SANCHEZ 1ER ESCRUTADOR: EMILIANO SANCHEZ YAÑEZ 2DO ESCRUTADOR: MARIO SERRATO GARCIA 3ER ESCRUTADOR: <u>ALVARO SERRATO TORRES</u>	I) 3ER. ESCRUTADOR <u>ALVARO SELLA TO TORLEZ</u> NO COINCIDE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA CON LAS PERSONA QUE OBRAN EN LAS ACTAS DE LA CASILLA Y EL ENCARTE DE LA MISMA

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

En la casilla anterior, no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de ALVARO SELLA TO TORLEZ como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva correspondiente** y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obren en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como tal es Álvaro Serrato Torres.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
2.	465-B1	PRESIDENTE: CARLOS JOSE GUADALUPE JARAMILLO CARPIO 1ER SECRETARIO: ESTIVALIS CARPIO PONCE 2DO SECRETARIO: JUANA ROSA ORTA DE LA CRUZ 1ER ESCRUTADOR: JOSE MANUEL TERA RAMOS 2DO ESCRUTADOR: TANIA SELENE CIPRIANO BARTOLO 3ER ESCRUTADOR: MIRIAM LAZARO HERMENEGILDO 1ER SUPLENTE: GERMAN QUIROZ GONZALEZ 2DO SUPLENTE: DIANA IVON RAMOS MARINEZ 3ER SUPLENTE: MARIA DOMINGA GONZALEZ LOPEZ	PRESIDENTE: CARLOS JOSE GPE. JARAMILLO CARPIO 1ER SECRETARIO: GERMAN QUIROZ GONZALEZ 2DO SECRETARIO: JUANA ROSA ORTA DE LA CRUZ 1ER ESCRUTADOR: AZELO EUPIDIA DE LA CRUZ ASCENCIO 2DO ESCRUTADOR: TANIA SELENE CIPRIANO BARTOLE 3ER ESCRUTADOR: <u>MIRIAM LAZARO</u> <u>HERMENEGILDO</u>	I) 3ER. ESCRUTADOR <u>WIRA LARO</u> <u>HERMENEGILDO</u> (NO SE DEDUCE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO) NO COINCIDE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA CON LAS PERSONA QUE OBRAN EN LAS ACTAS DE LA CASILLA Y EL ENCARTE DE LA MISMA

En la casilla anterior no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de WIRA LARO HERMENEGILD como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva**

correspondiente y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obren en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como tal fue Miriam Lázaro Hermenegildo.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
4.	614-C1	PRESIDENTE: PAULINO ALVARADO MARTINEZ 1ER SECRETARIO: JHONATAN ENRIQUE LOPEZ TOREES 2DO SECRETARIO: KARINAVENTURA BARRERA 1ER ESCRUTADOR: REYESCAROLINA PALACIOS BETANCOURT 2DO ESCRUTADOR: HUMBERTO GUATEMELA RIOS 3ER ESCRUTADOR: MARIA YESENIA PLATA AGUILAR 1ER SUPLENTE: MARIA GUADALUPE CASTILLO RIVERA 2DO SUPLENTE: NOHEMI ARIAS JAIMES 3ER SUPLENTE: J. JESUS BEIZA GARCIA	PRESIDENTE: PAULINO ALVARADO MARTÍNEZ 1ER SECRETARIO: JHONATAN ENRIQUE LOPEZ TORRES 2DO SECRETARIO: REYES CAROLINA PALACIOS B. 1ER ESCRUTADOR: MARIA YESENIA PLATA AGUILAR 2DO ESCRUTADOR: J. JESUS BEIZA GARCIA 3ER ESCRUTADOR: BLANCA ROSA RAMIREZ GONZALES	I) 3ER. ESCRUTADOR BLANCA ROSA KOMICE GONE NO COINCIDE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA CON LAS PERSONA QUE OBRAN EN LAS ACTAS DE LA CASILLA Y EL ENCARTE DE LA MISMA

En la casilla anterior no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de BLANCA ROSA KOMICE GONE como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva correspondiente** y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obren en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como tal fue Blanca Rosa Ramírez González.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
15.	1485-B1	PRESIDENTE: LILIA ROMELIA CASTILLEJO SAUCEDO 1ER SECRETARIO: RIGOBERTO ANTONIO BACILIO CASTELLANO 2DO SECRETARIO: JOSE ARMANDO CASTILLEJO CASTILLEJO 1ER ESCRUTADOR: GRACIELA DE LA CRUZ PATRICIO 2DO ESCRUTADOR: GABINO BACILO CASTILLEJO 3ER ESCRUTADOR: BENITO HUANOSTA HINOJOSA 1ER SUPLENTE: LETICIA BARBOSA CASTILLEJO 2DO SUPLENTE: VERONICA NOHEMI MARTINEZ GUZMAN 3ER SUPLENTE: SOFIA GAZPAR GUZMAN	PRESIDENTE: LILIA ROMELIA CASTILLEJO SAUCEDO 1ER SECRETARIO: RIGOBERTO ANTONIO BACILIO CASTILLEJO 2DO SECRETARIO: GRACIELA DE LA CRUZ PATRICIO 1ER ESCRUTADOR: GABINO BACILIO CASTILLEJO 2DO ESCRUTADOR: LETICIA BARBOSA CASTILLEJO 3ER ESCRUTADOR: <u>LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MEDINA</u>	I) 3ER ESCRUTADOR LUIS ALBERTO BADAWCA MEDINA NO COINCIDE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA CON LAS PERSONA QUE OBRAN EN LAS ACTAS DE LA CASILLA Y EL ENCARTE DE LA MISMA

En la casilla anterior no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de LUIS ALBERTO BADAWCA MEDINA como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva correspondiente** y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obran en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como tal fue Luis Alberto Rodríguez Medina.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
16.	1487-C1	PRESIDENTE: GLORIA JACOBO RUIZ 1ER SECRETARIO: JUAN DANIEL CRUZ ALEJANDRE 2DO SECRETARIO: LEONEL QUINTERO AVILA 1ER ESCRUTADOR:	PRESIDENTE: GLORIA JACOBO RUIZ 1ER SECRETARIO: LEONEL QUINTERO AVILA 2DO SECRETARIO: MIRNA ANGELICA ANGEL ORNELAS 1ER ESCRUTADOR:	I) 2DO. ESCRUTADOR TOPUL ACESTA NE (NO SE DEDUCE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO)

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		CLAUDIA ACOSTA HERNANDEZ 2DO ESCRUTADOR: MARIN ANGELICA ANGEL ORNELAS 3ER ESCRUTADOR: BERENICE LUCAS GARCIA 1ER SUPLENTE: JONATHAN SALVADOR PEREZ IBÁÑEZ 2DO SUPLENTE: ADAN GUZMAN LARA 3ER SUPLENTE: ELENA DOMINGUEZ CRUZ	<u>BERENICE LUCAS GARCIA</u> 2DO ESCRUTADOR: MARIA DEL SOCORRO CRUZ ROSALES 3ER ESCRUTADOR: RAQUEL ACOSTA RINCON	

En la casilla anterior no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de TOPUL ACESTA NE como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva correspondiente** y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obren en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como tal fue Berenice Lucas García.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
28.	1847-C3	PRESIDENTE: JORGE ZARCO AYALA 1ER. SECRETARIO: ALEJANDRA AMEZCUA RODRIGUEZ 2DO. SECRETARIO: ISAY JELISAROV AGUILAR SALDIVAR 1ER. ESCRUTADOR: ALFONSO MAXIMILIANO MURILLO ARREOLA 2DO. ESCRUTADOR: FILADELFO AGUIRRE BAÑOS 3ER. ESCRUTADOR: MARIA VERONICA CAMPOS DIAZ 1ER. SUPLENTE: LIZ ADRIANA MALDONADO HUITRON	PRESIDENTE/A: JORGE ZARCO AYALA 1ER SECRETARIO: LIZ ADRIANA MALDONADO HUITRON 2DO SECRETARIO: <u>GABRIELA MEDINA LEAL</u> 1ER ESCRUTADOR: MARTHA SOTELO GUTIERREZ 2DO ESCRUTADOR: FILADELFO AGUIRRE BAÑOS 3ER ESCRUTADOR: MARIA VERONICA CAMPOS DIAZ	1) (2DO. ESCRUTADOR) ABUELA HEDING ZEAL (NO SE DEDUCE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO AL QUE SE RFIERE LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA)

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. SUPLENTE: VIVIANA MALDONADO SAUCEDO 3ER. SUPLENTE: BENITO GOMEZ VILLA		

En la casilla anterior no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de ABUELA HEDING ZEAL como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva correspondiente** y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obren en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como tal fue Gabriela Medina Leal.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
42.	2095-B1	PRESIDENTA/E: EMMANUEL ANGEL VEJAR 1ER. SECRETARIA/O: FRANCISCO CRUZ TORRES 2DO. SECRETARIA/O: MARICELA GOMEZ VILLANUEVA 1ER. ESCRUTADOR: JOSUE HERNANDEZ MORA 2DO. ESCRUTADOR: VICTOR HUGO OSORNIO GOMEZ 3ER. ESCRUTADOR: ERCELIA OCHOA CHAVEZ 1ER. SUPLENTE: HUMBERTO OCHOA CHAVEZ 2DO. SUPLENTE: JUAN OCHOA CHAVEZ 3ER. SUPLENTE: OLEGARIO VICTOR GOMEZ CARDENAS	PRESIDENTA/E: JOSUE HERNANDEZ MORA 1ER. SECRETARIO: VICTOR HUGO OSORNIO GOMEZ 2DO. SECRETARIO: ERCELIA OCHOA CHAVEZ 1ER. ESCRUTADOR: HUMBERTO OCHOA CHAVEZ 2DO. ESCRUTADOR: JUAN OCHOA CHÁVEZ 3ER. ESCRUTADOR: <u>OTONIEL HERRERA OSORNIO</u>)?) (3ER. ESCRUTADOR/A) OTOMEL HERRERA DEN NO SE PUEDE DEDUCIR EL NOMBRE DEL ESCRITO DE DEMANDA.

En la casilla anterior no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de OTOMEL HERRERA

DEN como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva correspondiente** y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obren en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como tal fue Otoniel Herrera Osornio.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
47	2159-C2	PRESIDENTA/E: DAVID MARTINEZ HILARIO 1ER. SECRETARIA/O: MARICELA MORALES GARCIA 2DO. SECRETARIA/O: J. HECTOR RIVERA PEDRO 1ER. ESCRUTADOR: EDUARDO HILARIO GARCIA 2DO. ESCRUTADOR: FELIPE QUIROZ VAZQUEZ 3ER. ESCRUTADOR: AURORA RAFAEL GARCIA 1ER. SUPLENTE: MA. ROSA JOAQUIN MORALES 2DO. SUPLENTE: ROSA RIOS RENDON 3ER. SUPLENTE: MARIA OFELIA RODRIGUEZ TRINIDAD	PRESIDENTA/E: DAVID MARTINES HILARIO 1ER. SECRETARIO: MARICELA MORALES GARCIA 2DO. SECRETARIO: ROSA RIOS RENDON 1ER. ESCRUTADOR: <u>CECILIA URBINA ZACARIAS</u> 2DO. ESCRUTADOR: (ESPACIO EN BLANCO) 3ER. ESCRUTADOR: (ESPACIO EN BLANCO)	l) (2DO. ESCRUTADOR/A) <u>CECILIA ORBINA CACARIAS</u> NO COINCIDE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA CON LAS PERSONA QUE OBRAN EN LAS ACTAS DE LA CASILLA Y EL ENCARTE DE LA MISMA.

En la casilla anteriores, no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de CECILIA ORBINA CACARIAS como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva correspondiente** y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obren en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como funcionaria cuyo nombre es más parecido es Cecilia Urbina Zacarías, pero no es igual.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
48.	2743-B1	PRESIDENTA/E: VERONICA AGUILAR RODRIGUEZ 1ER. SECRETARIO/O: MARIANA ROMERO PEREZ 2DO. SECRETARIO/O: JANNET GONZALEZ TALAVERA 1ER. ESCRUTADOR: ALDO EUSEBIO PEREZ HERNANDEZ 2DO. ESCRUTADOR: BERTHA ROMERO GUTIERREZ 3ER. ESCRUTADOR: OLGA ROMERO PEREZ 1ER. SUPLENTE: ANGELINA VILLA SAAVEDRA 2DO. SUPLENTE: ADRIANA BERNAL PEREZ 3ER. SUPLENTE: MARIA SARA ANITA GARCIA	PRESIDENTA/E: VERONICA AGUILAR RODRIGUEZ 1ER. SECRETARIO: MARIANA ROMERO PEREZ 2DO. SECRETARIO: OLGA ROMERO PEREZ 1ER. ESCRUTADOR: ADRIANA BERNAL PEREZ 2DO. ESCRUTADOR: MARIA SARA ANITA GARCIA 3ER. ESCRUTADOR: MARIA DE LOS ANGELES ROMERO PÉREZ	I) (3ER. ESCRUTADOR/A) MARIA DELAI ANGELES KOMERC PERC NO COINCIDE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA CON LAS PERSONA QUE OBRAN EN LAS ACTAS DE LA CASILLA Y EL ENCARTE DE LA MISMA

En la casilla anteriores, no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de MARIA DELAI ANGELES KOMERC PERC como funcionario de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tal persona **no formó parte de la mesa directiva correspondiente** y/o el nombre no coincide con ninguno de los que obren en las actas de la jornada electoral, porque quien fungió como tal fue María de los Ángeles Romero Pérez, pero no es igual.

ii) Personas que fungieron como funcionarios de casilla y figuran en el encarte

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
----	---------------------	---	---	--

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
3.	607-B1	PRESIDENTE: RAMON MANRIQUE OROZCO 1ER SECRETARIO: SANDRA REYES ROSALES 2DO SECRETARIO: ARNOLDO PINEDA VEGA 1ER ESCRUTADOR: PALOMA MICHELLE SANTIBALEZ 2DO ESCRUTADOR: EVER GONZALEZ AVELLANEDA 3ER ESCRUTADOR: ESMERALDA MADRIGAL CRUZ 1ER SUPLENTE: EFREN FLORES SANTACRUZ 2DO SUPLENTE: MARIA CONCEPCIÓN GONZALEZ CORONA 3ER SUPLENTE: <u>CATALINO CARREÑO AVILES</u>	PRESIDENTE: RAMON MANRIQUE OROZCO 1ER SECRETARIO: SANDRA REYES ROSALES 2DO SECRETARIO: ESMERALDA MADRIGAL CRUZ 1ER ESCRUTADOR: EFREN FLORES SANTACRUZ 2DO ESCRUTADOR: <u>CATALINO CARREÑO AVILES</u> 3ER ESCRUTADOR: JOSE URQUIZA FLORES	II) 3ER. ESCRUTADOR CATALINO CARREÑO AVILES NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO CATALINO CARREÑO AVILES QUE, SI PARTICIPÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN., ESTÁ EN EL ENCARTE COMO 3ER. SUPLENTE Y EN LA LISTA NOMINAL CON EL N° 199 CARREÑO AVILES CATALINO.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
4.	614-C1	PRESIDENTE: PAULINO ALVARADO MARTINEZ 1ER SECRETARIO: JHONATAN ENRIQUE LOPEZ TOREES 2DO SECRETARIO: KARINAVENTURA BARRERA 1ER ESCRUTADOR: REYESCAROLINA PALACIOS BETANCOURT 2DO ESCRUTADOR: HUMBERTO GUATEMELA RIOS 3ER ESCRUTADOR: MARIA YESENIA PLATA AGUILAR 1ER SUPLENTE: MARIA GUADALUPE CASTILLO RIVERA 2DO SUPLENTE: NOHEMI ARIAS JAIMES 3ER SUPLENTE: <u>J. JESUS BEIZA</u> <u>GARCIA</u>	PRESIDENTE: PAULINO ALVARADO MARTINEZ 1ER SECRETARIO: JHONATAN ENRIQUE LOPEZ TORRES 2DO SECRETARIO: REYES CAROLINA PALACIOS B. 1ER ESCRUTADOR: MARIA YESENIA PLATA AGUILAR 2DO ESCRUTADOR: <u>J. JESUS BEIZA</u> <u>GARCIA</u> 3ER ESCRUTADOR: BLANCA ROSA RAMIREZ GONZALES	II) 2DO. ESCRUTADOR <u>J JESUS BEIZA</u> <u>GARCIA</u> (ESTÁ EN EL ENCARTE COMO 3ER. SUPLENTE Y EN EL ACTADE LA JORNADA ELECTORAL COMO 2DO. ESCRUTADOR)

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
6.	622-B1	PRESIDENTE: ZULEYMA HERNANDEZ APARACIO 1ER SECRETARIO: ADAN GARCIA MOJICA 2DO SECRETARIO: GARDENIA GARCIA MOJICA 1ER ESCRUTADOR: ANDRES AGUILAR ROMAN 2DO ESCRUTADOR: ALEJANDRA ALBARRAZ BALRAZAR 3ER ESCRUTADOR: RIGOBERTO BENITEZ BLAS 1ER SUPLENTE: JULIAN JUAREZ REBOLLAR 2DO SUPLENTE: LEODEGARIO MALDONADO CISNEROS 3ER SUPLENTE: <u>VICTOR MANUEL ARELLANO PINEDA</u>	PRESIDENTE: ADAN GARCIA ENRIQUEZ 1ER SECRETARIO: GARDENIA GARCIA MOJICA 2DO SECRETARIO: RIGOBERTO BENITEZ BLAS 1ER ESCRUTADOR: ANDRES AGUILAR ROMAN 2DO ESCRUTADOR: <u>VICTOR MANUEL ARELLANO PINEDA</u> 3ER ESCRUTADOR: CARLOS SAID GARCIA GONZALEZ	II) 3ER. ESCRUTADOR <u>VICTOR MANUEL ARELLANO PINE</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO VICTOR MANUEL ARELLANO PINEDA QUE PARTICIPÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, SI PERTENECE A LA LISTA NOMINAL N° 87 VICTOR MANUEL ARELLANO PINEDA) DE LA SECCIÓN ELECTORAL, Y EN EL ENCARTE COMO 3ER. SUPLENTE

El motivo de inconformidad es **infundado**, porque la persona que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
7.	640-B1	PRESIDENTE: JENIFER ROMERO PINEDA 1ER SECRETARIO: MARTIN DIAZ SANDOVAL 2DO SECRETARIO: OFELIA SORIA RENTERIA 1ER ESCRUTADOR:	PRESIDENTE: JENIFER ROMERO PINEDA 1ER SECRETARIO: MARTIN DIAZ SANDOVAL 2DO SECRETARIO: OFELIA SORA RENTERIA	II) 2DO ESCRUTADOR GREGORIO NUNEZ PENSI NOTA: NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		LIZ ADRIANA PICAZO RODRIGUEZ 2DO ESCRUTADOR: DAYSI PINEDA PICAZO 3ER ESCRUTADOR: ESMERALDA PINEDA GALLARDO 1ER SUPLENTE: SOCORRO MONDRAGON ZARCO 2DO SUPLENTE: <u>GREGORIO NUÑEZ PEÑALOZA</u> 3ER SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER PEÑALOZA DUARTE	1ER ESCRUTADOR: SOCORRO MONDRAGÓN 2DO ESCRUTADOR: <u>GREGOREO NUÑEZ PEÑALOZA</u> 3ER ESCRUTADOR: JERGES ZAREO	EMBARGO, EL FUNCIONARIO <u>GREGORIO NUÑEZ PEÑALOZA</u> QUE SI PARTICIPÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, SI PERTENECE A LA SECCIÓN Y SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL N° 235 Y EN EL ENCARTE COMO SEGUNDO SUPLENTE.

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a GREGORIO NUNEZ PENSI, como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a GREGORIO NUÑEZ PEÑALOZA quien efectivamente fungió como segundo escrutador, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 235 y se encuentra en el encarte de la propia casilla como segundo suplente.

Por lo tanto, el motivo de inconformidad es **infundado** porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
17.	1487-C2	PRESIDENTE: RODRIGO ALBA DOMINGUEZ 1ER SECRETARIO: ANA KAREN PEREZ MEJIA 2DO SECRETARIO: LAURA JAZMIN ACOSTA CRUZ 1ER ESCRUTADOR: MARIA CLARA ACOSTA CRUZ 2DO ESCRUTADOR: SUSANA CRUZ VELAZQUEZ 3ER ESCRUTADOR: LORENA ACOSTA HERNANDEZ 1ER SUPLENTE: MARTIN CRUZ JIMENEZ 2DO SUPLENTE: ROGELIO HERNANDEZ BARRIGA 3ER SUPLENTE: MARIA SALUD ACOSTA DOMINGUEZ	PRESIDENTE: JOSE ANGEL VELAZQUEZ ORNELAS 1ER SECRETARIO: MARIA CLARA ACOSTA HERNANDEZ 2DO SECRETARIO: SUSANA CRUZ VELAZQUEZ 1ER ESCRUTADOR: LORENA ACOSTA HERNANDEZ 2DO ESCRUTADOR: MARTIN CRUZ JIMENEZ 3ER ESCRUTADOR: BENITA NAVARRETE GARCÍA	IV) 3ER. ESCRUTADOR MAILIN CUZ IMERES NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO MARTIN CRUZ JIMENEZ QUIEN SI PARTICIPÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR SI PERTENECE A LA SECCIÓN.

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa MAILIN CUZ IMERES como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a MARTIN CRUZ JIMENEZ quien efectivamente fungió como segundo escrutador, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, se encuentra en el encarte de la propia casilla como primer suplente.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
18	1776-B1	PRESIDENTA/E: ESMERALDA NORIEGA MIRANDA 1ER. SECRETARIA/O: HOMERO ALVARADO FLORES 2DO. SECRETARIA/O: JUANA VALDEZ CONTRERAS 1ER. ESCRUTADOR: <u>ANA KAREN GALARZA CRUZ</u> 2DO. ESCRUTADOR: FIDENSIO BRAVO ALBARRAN 3ER. ESCRUTADOR: ALEJANDRA BETZHADA LUVIANO GONZALEZ 1ER. SUPLENTE: MARTIN AVELLANEDA MONDRAGON 2DO. SUPLENTE: BERNARDO BALTAZAR ESPINAL 3ER. SUPLENTE: YANELA GONZALEZ SOTO	PRESIDENTE: ESMERALDA NORIEGA MIRANDA 1ER SECRETARIO: <u>ANACAREN GALARZA CRUZ</u> 2DO SECRETARIO: MARTIN AVELLANEDA MONDRAGÓN 1ER ESCRUTADOR: FIDENSIO BRAVO ALVARRAN 2DO ESCRUTADOR: SERGIO VILLEGAS MENDOZA 3ER ESCRUTADOR: (ESPACIO EN BLANCO)	II) (1ER ESCRUTADOR) <u>ANA KAREN GALARZA CRAZ</u> (ESTÁ EN EL ENCARTE COMO 1ER. ESCRUTADOR Y EN EL ACTADE JORNADA ELECTORAL COMO 1ER. SECRETARIO) (LISTA NOMINAL N° 93 GALARZA CRUZ ANA KAREN)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a ANA KAREN GALARZA CRAZ como primera escrutadora, se puede deducir válidamente que se refiere a ANA KAREN GALARZA CRUZ quien efectivamente fungió como primera secretaria, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, se encuentra en el encarte de la propia casilla como primer escrutador.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
22.	1785-C1	PRESIDENTE: ESMERALDA RUBI MORALES ANTUNEZ 1ER. SECRETARIO: NEYBER CARBAJAL CARBAJAL 2DO. SECRETARIO: ANGEL EDUARDO JARAMILLO PEREZ 1ER. ESCRUTADOR: JOSE ANGEL LOPEZ JUAREZ 2DO. ESCRUTADOR: MARFELIA SILVA BUENO 3ER. ESCRUTADOR: REYNA ALVAREZ LEYVA 1ER. SUPLENTE: <u>EMPERATRIZ CAMACHO CHAVEZ</u> 2DO. SUPLENTE: JANET CITLALY GONZALEZ MATA 3ER. SUPLENTE: MA. LOURDES HERNANDEZ SALMER	PRESIDENTE: ESMERALDA RUBI MORALES ANTUNEZ 1ER. SECRETARIO: JOSE ANGEL LOPEZ JUAREZ 2DO. SECRETARIO: MARFELIA SILVA BUENO 1ER. ESCRUTADOR: REYNA ALVAREZ LEYVA 2DO. ESCRUTADOR: <u>EMPERATRIZ CAMACHO CHAVEZ</u> 3ER. ESCRUTADOR: NOTA: CERTIFICACIÓN DE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA CORRESPONDIENTE	II) (3ER ESCRUTADOR) <u>EMPERATRIZ CANACHO CHAVEZ</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA <u>EMPERATRIZ CAMACHO CHAVEZ</u> QUIEN SI PARTICIPÓ COMO SOMO SEGUNDA ESCRUTADORA SI PERTENECE A LA SECCIÓN Y ESTA EN EL ENCARTE COMO PRIMER SUPLENTE. (SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE COMO 1ER. SUPLENTE)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a EMPERATRIZ CANACHO CHAVEZ como tercera escrutadora, se puede deducir válidamente que se refiere a EMPERATRIZ CAMACHO CHAVEZ quien efectivamente fungió como segunda escrutadora, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, se encuentra en el encarte de la propia casilla como primer suplente.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
26	1807-B1	<p>PRESIDENTE: CELSO RICO GARCIA</p> <p>1ER. SECRETARIO: KATIA ADILENE MOYA MONCADA</p> <p>2DO. SECRETARIO: DULCE MONSERRAT CASTILLEJO GARCIA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: GARDENIA CASTILLEJO LUGO</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: LIZBETH PONCE CORTES</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: INES MALDONADO MALDONADO</p> <p>1ER. SUPLENTE: DAMIAN FARIAS LOPEZ</p> <p>2DO. SUPLENTE: <u>ANGELICA GARCIA MENDOZA</u></p> <p>3ER. SUPLENTE: <u>GUILLERMINA AGUILAR CHAVEZ</u></p>	<p>PRESIDENTE: RICO GARCIA CELSO</p> <p>1ER SECRETARIO: MOYA MONCADA KATIA ADILENE</p> <p>2DO SECRETARIO: CASTILLEJO LUGO GARDENIA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: <u>AGUILAR CHAVEZ GUILLERMINA</u></p> <p>2DO ESCRUTADOR: <u>GARCIA MENDOZA ANGELICA</u></p> <p>3ER ESCRUTADOR: (ESPACIO EN BLANCO)</p>	<p>II) (1ER. ESCRUTADOR) <u>AGUILAR CHAVEZ GUILLERMINA</u> (ESTÁ EN EL ENCARTE COMO 3ER. SUPLENTE Y EN EL ACTADE JORNADA ELECTORAL COMO 1ER. ESCRUTADOR) (LISTA NOMINAL N° 4 AGUILAR CHAVEZ GUILLERMINA)</p> <p>II) (2DO. ESCRUTADOR) <u>GARCIA MENDOZA ANGELICA</u> (ESTÁ EN EL ENCARTE COMO 2DO. SUPLENTE Y EN EL ACTADE JORNADA ELECTORAL COMO 2DO. ESCRUTADOR) (LISTA NOMINAL N° 363 GARCIA MENDOZA ANGELICA)</p>

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque las personas a que refiere la parte actora **se encuentran autorizada legalmente**, ya que sus nombres figuran dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
27.	1812-B1	<p>PRESIDENTE: CRISTINA TINOCO TINOCO</p> <p>1ER. SECRETARIO: <u>EDGAR NAHUM ALVAREZ GARCIA</u></p> <p>2DO. SECRETARIO: MARIA GUADALUPE ALVAREZ PEREZ</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: MARIA MICHEL TINOCO TINOCO</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: MARIA BELEN CAZARES RODRIGUES</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: EVELYN MICHEL MARTINEZ MARTINEZ</p>	<p>PRESIDENTE: BALVINA TINOCO</p> <p>1ER SECRETARIO: <u>EDGAR NAHUM ALVAREZ GARCIA</u></p> <p>2DO SECRETARIO: MARIA BELEN CAZARES RODRIGUEZ</p> <p>1ER ESCRUTADOR: MARIA ISABEL TINOCO PÉREZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR: VIRIDIANA ZIRANHUA OROS</p> <p>3ER ESCRUTADOR: SONIA ALVAREZ ALFARO</p>	<p>II) (3ER. ESCRUTADOR) <u>EDGAR NAHUM ALVAREZ GARCIA</u> <u>EDGAR</u></p> <p>EL FUNCONARIO EDGAR NAUM ALVAREZ GARCÍA QUIEN FUE DESIGNADO Y SE DESEMPEÑO COMO PRIMER SECRERTARIO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL CON EL NÚMERO N° 82</p>

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. SUPLENTE: MARIA ISABEL TINOCO PEREZ 2DO. SUPLENTE: VIRIDIANA ZIRANHUA OROS 3ER. SUPLENTE: SILVIA TINOCO FLOR		

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a EDGAR NAHUM ALVAREZ GARCIA EDGAR como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a EDGAR NAHUM ALVAREZ GARCIA quien efectivamente fungió como primer secretario, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, se encuentra en el encarte de la propia casilla como primer secretario.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
29.	1854-B1	PRESIDENTE: ELIZABETH GARCIA BASTIDA 1ER. SECRETARIO: JESUS FERNANDO GOMEZ AGUILAR 2DO. SECRETARIO: MARIA DEL CARMEN ROJAS GONZALEZ 1ER. ESCRUTADOR: FRANCISCO GONZALEZ LOPEZ 2DO. ESCRUTADOR: PETRA ARREOLA LAREDO	PRESIDENTE/A: ELIZABETH GARCIA BASTIDA 1ER SECRETARIO: MARIA DEL CARMEN ROJAS GONZALEZ 2DO SECRETARIO: GABRIEL AGUILAR MAGALLON 1ER ESCRUTADOR: <u>YAZMIN GUADALUPE CALDERON ARREDONDO</u> 2DO ESCRUTADOR: MA. IVONNE RAMIREZ ROJAS	II) (2DO. ESCRUTADOR) <u>GUADALUPE CALDERÓN ARREDONDO</u> QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR SI PERTECE A LA SECCIÓN Y ESTA EN EL ENCARTE COMO TERCER ESCRUTADOR Y EN EL LISTADO NOMINAL N° 416

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		<p>3ER. ESCRUTADOR: <u>YAZMIN GUADALUPE CALDERON ARREDONDO</u></p> <p>1ER. SUPLENTE: JOSE MARIA JARAMILLO MARTINEZ</p> <p>2DO. SUPLENTE: BERNABE TZINTZUN SAUCEDO</p> <p>3ER. SUPLENTE: VERONICA AYALA RODRIGUEZ</p>	<p>3ER ESCRUTADOR: AZUCENA RODRIGUEZ BARBOSA</p>	

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior, de modo que aun y cuando solo se haya insertado un nombre, se puede deducir que es la misma persona. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
32.	1870-C1	<p>PRESIDENTE: <u>DULCE PAOLA CORNEJO BARBOSA</u></p> <p>1ER. SECRETARIO: KARINA MADRIGAL CARRILLO</p> <p>2DO. SECRETARIO: MARIBEL CORNEJO MARTINEZ</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: MARIA ISABEL GARCIA GIL</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: MARTHA MUÑOZ CARDENAS</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: MIGUEL BARBOSA GARCIA</p> <p>1ER. SUPLENTE: GUILLERMO CORNEJO CEJA</p> <p>2DO. SUPLENTE: MARIA LUIZA BEJAR AVILES</p> <p>3ER. SUPLENTE: ELIAS HERNANDEZ MAGAÑA</p>	<p>PRESIDENTE: <u>DULCE PAOLA CORNEJO BARBOSA</u></p> <p>1ER SECRETARIO: MARIBEL CORNEJO MARTINEZ</p> <p>2DO SECRETARIO: RICARDO ZUÑIGA MEJIA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: MARTHA MUÑOZ CARDENAS</p> <p>2DO ESCRUTADOR: ROBERTO CARLOS ORTIZ CUEVAS</p> <p>3ER ESCRUTADOR: ADELA REYES REYES</p>	<p>II) (1ER. ESCRUTADOR) DOLCE PAOLA CORNEO</p> <p>LA FUNCIONARIA <u>DULCE PAOLA CORNEJO BARBOSA</u> QUIEN FUE DESIGNADA Y FUNGIÓ COMO PRESIDENTA SI PERTENCE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p> <p>(ESTÁ EN EL ENCARTE COMO PRESIDENTE/A Y EN EL ACTADE JORNADA ELECTORAL COMO PRESIDENTE/A)</p>

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a DOLCE PAOLA CORNEO como tercera escrutadora, se puede deducir válidamente que se refiere a C. DULCE PAOLA CORNEJO BARBOSA quien efectivamente fungió como Presidenta, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, se encuentra en el encarte de la propia casilla como Presidenta.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que su nombre figura dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
35.	2014-C1	PRESIDENTA/E: LIZBETH ESPINOZA PEREZ NEGRON 1ER. SECRETARIA/O: MARIA BENJAMIN MACEDO MARTINEZ 2DO. SECRETARIA/O: JOSE ALONZO RAMIREZ LARA 1ER. ESCRUTADOR: IVAN CASTRO MADRIGAL 2DO. ESCRUTADOR: JUANA ELIZABETH PINO PERALTA 3ER. ESCRUTADOR: ANAHI ALONSO DE LA SIERRA ALONSO DE LA SIERRA 1ER. SUPLENTE: NINFA ESPINOZA TORRES 2DO. SUPLENTE: RUBEN JAIMES JOVE 3ER. SUPLENTE: HUMBERTO BLAS ANDRES	PRESIDENTA/E: RUBÉN JAIMES JOVE 1ER. SECRETARIO: MARIA BENJAMIN MACEDO MARTINEZ 2DO. SECRETARIO: JOSE ALONZO RAMIREZ LARA 1ER. ESCRUTADOR: MA. ELENA CARDOZO SERRATO 2DO. ESCRUTADOR: MA. SANTOS GAONA MAYA 3ER. ESCRUTADOR: JAZMIN ORTEGA MACEDO	II) (1ER. ESCRUTADOR/A) JOSE ALONZO KAMIREZ LOVE NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO JOSE ALONZO RAMIREZ LARA QUIEN FUE DESIGNADO Y FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO SI PERTENECE A LA SECCIÓN

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a JOSE ALONSO KAMIREZ LOVE como primer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a C. JOSE ALONZO RAMIREZ

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

LARA quien efectivamente fungió como Segundo Secretario, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, se encuentra en el encarte de la propia casilla como segundo secretario.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que sus nombres figuran dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
39.	2080-C1	PRESIDENTA/E: LIZBETH ESMERALDA LEON VARGAS 1ER. SECRETARIO/O: MARCOS ADRIAN AMEZQUITA ESTRADA 2DO. SECRETARIO/O: SALVADOR LOPEZ ALMONTE 1ER. ESCRUTADOR: ESTRELLA ESTRADA ROMERO 2DO. ESCRUTADOR: EDIT MURILLO SILVA 3ER. ESCRUTADOR: ALONDRA GARCIA DURAN 1ER. SUPLENTE: RICARDO ARCIGA TRUJILLO 2DO. SUPLENTE: <u>MA. DE LOURDES BUSTAMANTE DURAN</u> 3ER. SUPLENTE: HERLINDA ALMONTE PIMENTEL	PRESIDENTA/E: LIZBETH ESMERALDA LEON VARGAS 1ER. SECRETARIO: MARCOS ADRIAN AMEZQUITA VARGAS 2DO. SECRETARIO: RICARDO ARCIGA TRUJILLO 1ER. ESCRUTADOR: <u>MA. LOURDES BUSTAMANTE DURAN</u> 2DO. ESCRUTADOR: CHRISTOPHER PEREZ ORNELAS 3ER. ESCRUTADOR: ELVIA JARAMILLO GONZALEZ	II) (2DO. ESCRUTADOR/A) <u>MA LOURDES BUSTAMANTE O</u> LA FUNCIONARIA <u>MA. LOURDES BUSTAMANTE DURÁN</u> QUE FUNGIÓ COMO PRIMERA ESCRUTADORA SI PERTENECE A LA SECCIÓN Y ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SEGUNDO SUPLENTE

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a MA LOURDES BUSTAMANTE O como segundo escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a C. MA. LOURDES BUSTAMANTE DURAN quien efectivamente fungió como segundo escrutador, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el

cuadro que antecede, se encuentra en el encarte de la propia casilla como segundo suplente.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que sus nombres figuran dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
43.	2155-B1	PRESIDENTA/E: MARIA DEL SOL GOMEZ ARREDONDO 1ER. SECRETARIA/O: JOSE ANGEL HIPOLITO FRANCISCO 2DO. SECRETARIA/O: VALERIA GOMEZ ARREDONDO 1ER. ESCRUTADOR: ALEXIS RODRIGO ARREDONDO PIÑON 2DO. ESCRUTADOR: PATRICIA ESTRADA GONZALEZ 3ER. ESCRUTADOR: ERIKA GARCIA GOMEZ 1ER. SUPLENTE: MARIA RUBISELA GONZALEZ ESPINOZA 2DO. SUPLENTE: <u>GRACIELA</u> <u>ARREDONDO CRUZ</u> 3ER. SUPLENTE: ALBERTO GOMEZ MAGAÑA	PRESIDENTA/E: GOMEZ ARREDONDO MARIA DEL SOL 1ER. SECRETARIO: ESTRADA GONZALEZ PATRICIA 2DO. SECRETARIO: GARCIA GOMEZ ERIKA 1ER. ESCRUTADOR: ARREDONDO PIÑON ALEXIS RODRIGO 2DO. ESCRUTADOR: GONZALEZ ESPINOZA MARIA RUBISELA 3ER. ESCRUTADOR: <u>ARREDONDO CRUZ</u> <u>GRACIELA</u>	II) (3ER. ESCRUTADOR/A) <u>ARREDONDA CRUZ</u> <u>GRACIELA</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA <u>ARREDONDO CRUZ</u> <u>GRACIELA</u> QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO TERCERA ESCRUTADORA SI PERTE AL ENCARTE COMO SEGUNDA SUPLENTE, SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y EN EL LISTADO NOMINAL N° 29

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a ARREDONDA CRUZ GRACIELA como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a C. GRACIELA ARREDONDO CRUZ quien efectivamente fungió como tercer escrutador, durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, se encuentra en el encarte de la propia casilla como segundo suplente.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

Por lo tanto, los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que sus nombres figuran dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
46	2158-C2	PRESIDENTA/E: MA. ROSA GARCIA RODRIGUEZ 1ER. SECRETARIO/O: KARLA NATALY JOAQUIN MORALES 2DO. SECRETARIO/O: BERENICE MARCOS ALCANTAR 1ER. ESCRUTADOR: JOSE ERNESTO RIVERA MARTINEZ 2DO. ESCRUTADOR: DIANA CITLALI RAFAEL QUIROZ 3ER. ESCRUTADOR: SALUD ROSA VALDOVINOS HERNANDEZ 1ER. SUPLENTE: <u>MA. GREGORIA GAONA GARCIA</u> 2DO. SUPLENTE: JOSE RUBEN FLORES REYES 3ER. SUPLENTE: ROSA MEZA REYES	PRESIDENTA/E: GARCIA RODRIGUEZ MA. ROSA 1ER. SECRETARIO: MARCOS ALCANTAR BERENICE 2DO. SECRETARIO: RIVERA MARTINEZ JOSE ERNESTO 1ER. ESCRUTADOR: RAFAEL QUIROZ DIANA CITLALI 2DO. ESCRUTADOR: <u>GAONA GARCIA MA. GREGORIA</u> 3ER. ESCRUTADOR: MEZA REYES ROSA	II) (2DO. ESCRUTADOR/A) <u>GAONA GARCÍA MA GREGORIA</u> ESTÁ EN EL ENCARTE COMO 1ER. SUPLENTE Y EN EL ACTADE JORNADA ELECTORAL COMO 2DO. ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN ELECCTORAL.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que sus nombres figuran dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
----	---------------------	---	---	--

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
4.	614-C1	PRESIDENTE: PAULINO ALVARADO MARTINEZ 1ER SECRETARIO: JHONATAN ENRIQUE LOPEZ TOREES 2DO SECRETARIO: KARINAVENTURA BARRERA 1ER ESCRUTADOR: REYESCAROLINA PALACIOS BETANCOURT 2DO ESCRUTADOR: HUMBERTO GUATEMELA RIOS 3ER ESCRUTADOR: MARIA YESENIA PLATA AGUILAR 1ER SUPLENTE: MARIA GUADALUPE CASTILLO RIVERA 2DO SUPLENTE: NOHEMI ARIAS JAIMES 3ER SUPLENTE: <u>J. JESUS BEIZA</u> <u>GARCIA</u>	PRESIDENTE: PAULINO ALVARADO MARTINEZ 1ER SECRETARIO: JHONATAN ENRIQUE LOPEZ TORRES 2DO SECRETARIO: REYES CAROLINA PALACIOS B. 1ER ESCRUTADOR: MARIA YESENIA PLATA AGUILAR 2DO ESCRUTADOR: <u>J. JESUS BEIZA</u> <u>GARCIA</u> 3ER ESCRUTADOR: BLANCA ROSA RAMIREZ GONZALES	II) 2DO. ESCRUTADOR <u>J JESUS BEIZA</u> <u>GARCIA</u> (ESTÁ EN EL ENCARTE COMO 3ER. SUPLENTE Y EN EL ACTADE LA JORNADA ELECTORAL COMO 2DO. ESCRUTADOR)

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque la persona a que refiere la parte actora **se encuentra autorizada legalmente**, ya que sus nombres figuran dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular la casilla precisada.

iii) Personas que fungieron como funcionarios de casilla y figuran en el listado nominal

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
5.	614-C2	PRESIDENTE: DAVID HUMBERTO AYALA CARRIZALES 1ER SECRETARIO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CORTES 2DO SECRETARIO: RODRIGO PINEDA DIAZ 1ER ESCRUTADOR: HERLINDA CORTES MACEDO 2DO ESCRUTADOR: NOE RODRIGUEZ SANCHEZ 3ER ESCRUTADOR: GABRIELCARDENAS SANTACRUZ 1ER SUPLENTE: REGULA ALCARAZ VARGAS 2DO SUPLENTE: JOSE CARDENAS SANTA CRUZ 3ER SUPLENTE: J JESUS MACEDO ALVARADO	PRESIDENTE: DAVID HUMBERTO AVALA CARRIZALES 1ER SECRETARIO: JAVIER APARICIO ARZATE 2DO SECRETARIO: MA. DE JESÚS BENITEZ TAPIA 1ER ESCRUTADOR: MA. MAGDALENA ADAME VARGAS 2DO ESCRUTADOR: PEDRO BEIZA GARCÍA ⁹ 3ER ESCRUTADOR: <u>SANTANA AMARO</u> ¹⁰ <u>ELIAS</u>	III) 3ER ESCRUTADOR ELIAS SANTANA AWARE (LISTA NOMINAL N° 323 <u>SANTANA AMARO</u> <u>ELIAS</u>) NOTA: NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO <u>ELIAS</u> <u>SANTANA AMARO</u> QUE SI PARTICIPÓ.NO APARECE EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN, PERO SI EN LA LISTA NOMINAL CON N° 323 (NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN PERO SI EN EL LISTADO NOMINAL)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a ELIAS SANTANA AWARE, como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a SANTANA AMARO ELIAS o ELIAS SANTANA AMARO quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 323.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de las personas que el actor señala que no estaban autorizadas para fungir como funcionarios de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 323**, de la respectiva sección.

⁹ Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputaciones Federales

¹⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputaciones Federales

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
9.	874-E1	PRESIDENTE: MONICA ABURTO VARGAS 1ER SECRETARIO: BRENDA JANET ARREOLA PEREZ 2DO SECRETARIO: MARIA ERANDI RODRIGUEZ PEREZ 1ER ESCRUTADOR: MARILU MUNGUÍA PEREZ 2DO ESCRUTADOR: JOSE ALBERTO PEREZ PEREZ 3ER ESCRUTADOR: JOSE PEREZ PEREZ 1ER SUPLENTE: FLORIAN CELIS RANGEL 2DO SUPLENTE: MA. DELIA HERNANDEZ NUÑEZ 3ER SUPLENTE: ROBERTO BUCIO ARREOLA	PRESIDENTE: MONICA ABURTO VARGAS 1ER SECRETARIO: BRENDA JANET ARREOLA PEREZ 2DO SECRETARIO: MARILU MUNGUÍA PEREZ 1ER ESCRUTADOR: FLORIAN RANGEL CELIS 2DO ESCRUTADOR: MA. DELIA HERNANDEZ NUÑEZ 3ER ESCRUTADOR: <u>PATRICIA RANGEL MUNGUÍA</u>	III) 3ER ESCRUTADOR <u>PATRICIA RANGEL MUNGUÍA</u> NOTA: LA FUNCIONARIA PATRICIA RANGEL MUNGUÍA QUE PARTICIPÓ COMO TERCER ESCRUTADORA, SI PERTENECE A LA SENCIÓN Y ESTA EN EL LISTADO NOMINAL CON EL N°. 280 PATRICIA RANGEL MUNGUÍA)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a PATRICIA RANGEL MUNGUÍA, como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a PATRICIA RANGEL MUNGUÍA quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 280.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaban autorizadas para fungir como funcionarios de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 280, de la respectiva sección.**

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
10.	1336-C1	<p>PRESIDENTE: ELIDA AYALA GAMIÑO</p> <p>1ER SECRETARIO: CLAUDIA CATALINA ENCISO CABRERA</p> <p>2DO SECRETARIO: DORA CABRERA MOLINA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: ANGELICA MARIA JARILLO CALDERON</p> <p>2DO ESCRUTADOR: LORENA MARTINEZ ORTEGA</p> <p>3ER ESCRUTADOR: VIRGINIA CHAVEZ ORTEGA</p> <p>1ER SUPLENTE: LIMAYRI GLADYCEL PEREZ MORALES</p> <p>2DO SUPLENTE: ANA LILIA BARAJAS MENDEZ</p> <p>3ER SUPLENTE: YUNUEN YARENNI ROJAS BARRETO</p>	<p>PRESIDENTE: ELIDA ARGLA GAMIÑO</p> <p>1ER SECRETARIO: CLAUDIA CATALINA ENCISO CABRERA</p> <p>2DO SECRETARIO: ANGELICA MARIA JARILLO CALDERON</p> <p>1ER ESCRUTADOR: LORENA MARTINEZ ORTEGA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: JOSE ERICK GAMIÑO ARREOLA</p> <p>3ER ESCRUTADOR: <u>LIZANDO YAIR VEGA GUTIERREZ</u></p>	<p>III) 3ER. ESCRUTADOR <u>LIZANDRO YAIR VEGA GUTIERREZ</u></p> <p>EL FUNCIONARIO LIZANDRO YAIR VEGA GUTIERREZ, SI PERTENCE A LA SECCIÓN Y ESTA EN LA LISTA NOMINAL CON EL N° 332)</p>

Por lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionarios de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 332**, de la respectiva sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
14.	1484-C1	<p>PRESIDENTE: OMAR MARTINEZ CALVILLO</p> <p>1ER SECRETARIO: MARIA ZARAHÍ PAZ CAMPOS</p> <p>2DO SECRETARIO: ELIZABETH VELEZ CALVILLO</p> <p>1ER ESCRUTADOR: SAUL MONJARRAS PIÑA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: ELIZABETH PIÑA MELCHOR</p>	<p>PRESIDENTE: OMAR MARTINEZ CALVILLO</p> <p>1ER SECRETARIO: ELIZABETH VELEZ CALVILLO</p> <p>2DO SECRETARIO: JOSE SACRAMENTO MONJARRAS</p> <p>1ER ESCRUTADOR: MA VIOLETA MONJARRAZ JUAREZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR:</p>	<p>III) 3ER ESCRUTADOR <u>JOSE SACRAMENTO MONTRAS</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO <u>JOSÉ SACRAMENTO MONJARRAS</u> SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL N° 70</p>

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		3ER ESCRUTADOR: URIEL GONZALEZ MELCHOR 1ER SUPLENTE: ALEJANDRA MOLINA BARRIGA 2DO SUPLENTE: ADRIANA CHEVEZ OROZCO 3ER SUPLENTE: RAUL MONJARRAZ BARRIGA	RAUL MONJARRAZ BARRIGA 3ER ESCRUTADOR: CAROLINA HERNANDEZ BARRIGA	

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a JOSE SACRAMENTO MONTRAS, como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a JOSE SACRAMENTO MONJARAS quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 70.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionario de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 70**, de la respectiva sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
19.	1781-B1	PRESIDENTE: JOSE ROJAS HERNANDEZ 1ER. SECRETARIO: MINERVA ZAVALA HERNANDEZ 2DO. SECRETARIO: ENRIQUE MONDRAGON VALENCIA 1ER. ESCRUTADOR: CIRILO MATIANO NARCISO 2DO. ESCRUTADOR: SELENE MONDRAGON BAZA	PRESIDENTE: JOSE ROJAS HERNANDEZ 1ER SECRETARIO: MINERVA ZAVALA HERNANDEZ 2DO SECRETARIO: ENRIQUE MONDRAGON VALENCIA 1ER ESCRUTADOR: ESTRELLA GARCIA ESTRADA 2DO ESCRUTADOR:	III) (1ER ESCRUTADOR) CITLALI ESTRADA BELTRA NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA CITLALLY SINAI ESTRADA BELTRAN, QUIEN SI PARTICIPÓ COMO SEGUNDA ESCRUTADORA SI

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		3ER. ESCRUTADOR: GLORIA CARBAJAL ESPINOZA 1ER. SUPLENTE: MICHAEL MONDRAGON MARTINEZ 2DO. SUPLENTE: BALBINA MOJICA PEREZ 3ER. SUPLENTE: ENIO CAMACHO GOICOCHEA	<u>CITLALLY SINAI</u> <u>ESTRADA BELTRAN</u> 3ER ESCRUTADOR:	APARECE EN AL LISTA NOMINAL N° 271 CITLALLY SINAI ESTRADA BELTRAN) (NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a CITLALI ESTRADA BELTRA, como primer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a CITLALLY SINAI ESTRADA BELTRAN quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 271.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionario de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 271**, de la respectiva sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
20.	1781-C1	PRESIDENTE: EVELYN HERNANDEZ JARAMILLO 1ER. SECRETARIO: DANIEL ESTRADA RAMIREZ 2DO. SECRETARIO: ROSA ISELA GUTIERREZ BENITEZ 1ER. ESCRUTADOR: INES MOJICA MARIANO	PRESIDENTE: EVELYN HERNANDEZ JARAMILLO 1ER SECRETARIO: IRITZI ESTEFANIA VALENCIA CAZARES 2DO SECRETARIO: JOSEFINA SOSA CARDENAS 1ER ESCRUTADOR: <u>MARIA GUADALUPE</u> <u>MARTINEZ CAMPOS</u>	III) (1ER ESCRUTADOR) <u>MAIN LUCCHLUPE</u> <u>MARTINER CM</u> (NOMBRE ILEGIBLE, LO MÁS PARECIDO A: NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. ESCRUTADOR: IRITZI ESTEFANIA VALENCIA CAZARES 3ER. ESCRUTADOR: ALBERTO ESCOBAR HILARIO 1ER. SUPLENTE: JOSEFINA SOSA CARDENAS 2DO. SUPLENTE: CITLALI VAZQUEZ VERGARA 3ER. SUPLENTE: JESUS ESPINAL TORRES	2DO ESCRUTADOR: 3ER ESCRUTADOR:	EMBARGO, LA FUNCIONARIA MARIA GUADALUPE MARTINEZ CAMPOS , QUIEN SI PARTICIPÓ COMO SEGUNDA ESCRUTADORA SI APARECE EN AL LISTA NOMINAL N° 51)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a MAIN LUCCHLUPE MARTINER CM, como primer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a MARIA GUADALUPE MARTINEZ CAMPOS quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 51.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 51**, de la respectiva sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
21.	1782 C1	PRESIDENTE: ERNESTO AGUIRRE ALONSO 1ER. SECRETARIO: ABIGAIL GONZALEZ LIMA	PRESIDENTE: ERNESTO AGUIRRE ALONSO 1ER. SECRETARIO: ABIGAIL GONZALEZ LIMA	III) (3ER. ESCRUTADOR) MARTHA YESENIN SIXTOS ZAVALÉ NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. SECRETARIO: AMALIA MEDRANO VEGA 1ER. ESCRUTADOR: MISAEL AGUIRRE GANDARILLA 2DO. ESCRUTADOR: YESENIA PERALTA GONZALEZ 3ER. ESCRUTADOR: KARINA PEREZ FLORES 1ER. SUPLENTE: CUIHTLAHUAC ZAVALETA MIRANDA 2DO. SUPLENTE: JOSEFINA LOPEZ TOLEDO 3ER. SUPLENTE: ENRIQUE MARIANO BELTRAN	2DO. SECRETARIO: AMALIA MEDRANO VEGA 1ER. ESCRUTADOR: KARINA PEREZ FLORES 2DO. ESCRUTADOR: JOSEFINA LOPEZ TOLEDO 3ER. ESCRUTADOR: <u>SIXTOS ZAVALETA</u> <u>MARTHA YESENIA</u> NOTA: CERTIFICACIÓN DE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA CORRESPONDIENTE.	EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA QUIEN SI PARTICIPÓ COMO TERCERA ESCRUTADORA <u>SIXTOS ZAVALETA</u> <u>MARTHA YESENIA</u> SI APARECE EN EN LISTADO NOMINAL N° 440)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a MARTHA YESENIN SIXTOS ZAVALE, como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a MARTHA YESENIA SIXTOS ZAVALETA quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 440.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 440**, de la respectiva sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
23.	1786- B1	PRESIDENTE: MARGARITA PIEDRA RAMIREZ	PRESIDENTE: MARGARITA PIEDRA RAMIREZ 1ER SECRETARIO:	III) (1ER. ESCRUTADOR) <u>SABINA ISMERAIT</u> <u>GONZALEZ</u>

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. SECRETARIO: LAURA BENITEZ FLORES 2DO. SECRETARIO: SALTACION ABELINO BORJA 1ER. ESCRUTADOR: ILSE MARIANA ACUÑA PEREZ 2DO. ESCRUTADOR: ALBERTO AMBROCIO BACILIO 3ER. ESCRUTADOR: FRANK CHAVEZ REYNOSO 1ER. SUPLENTE: RODOLFO ASENCIO QUIROS 2DO. SUPLENTE: ESTEBAN AGUIRRE PEREZ 3ER. SUPLENTE: MA. VICTORIA AGUIRRE PEREZ	SABINA ESMERAIT GONZALEZ ESPINOZA 2DO SECRETARIO: ITZIA YOMARA OSORIO ROBLEZ 1ER ESCRUTADOR: EDGARDO SANCHEZ CRISTOBAL 2DO ESCRUTADOR: LUCIA BENITEZ ALONZO 3ER ESCRUTADOR: (ESPACIO EN BLANCO)	LA FUNCIONARIA GONZALEZ ESPINOZA SABINA ESMERAIT, QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO PRIMER SECRETARIA SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y APARACE EN EL LISTADO NOMINAL CON EL REGISTRO NÚMERO . N° 463

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a SABINA ISMERAIT GONZALEZ, como primer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a SABINA ESMERAIT GONZALEZ ESPINOZA quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 463.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 463,** de la respectiva sección.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
30.	1863-B1	PRESIDENTE: LILIA MONTSERRAT AGUILAR RODRIGUEZ 1ER. SECRETARIO: JORGE NAVARRO FRANCO 2DO. SECRETARIO: JOSE OSVALDO AGUILAR TALAVERA 1ER. ESCRUTADOR: ALEJANDRA SANTOS MARTINEZ 2DO. ESCRUTADOR: JOSAFAT AGUILAR HUERTA 3ER. ESCRUTADOR: MARLEN TINOCO PINEDA 1ER. SUPLENTE: MARIA DOLORES HERNANDEZ CRUZ 2DO. SUPLENTE: GRACIELA AVALOS ARMAS 3ER. SUPLENTE: ANTONIO GOMEZ CORREA	PRESIDENTE: LILIA MONSERRATH AGUILAR RODRIGUEZ 1ER SECRETARIO: JORGE NAVARRO FRANCO 2DO SECRETARIO: MARIA GUADALUPE AGUILAR RODRIGUEZ 1ER ESCRUTADOR: ALEJANDRA SANTOS MARTINEZ 2DO ESCRUTADOR: JOSAFAT AGUILAR HUERTA 3ER ESCRUTADOR: MARLEN TINOCO PINEDA	III) (2DO. ESCRUTADOR) <u>MARIA GOADALUPE AQUILA RODRIQUE</u> LA FUNCIONARIA <u>MARIA GUADALPE AGUILAR RODRÍGUEZ</u> QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDA SECRETARIA SI PERTECECE A LA SECCIÓN Y EN LA LISTA NOMNAL CON EL N° 58) (NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a MARIA GOADALUPE AQUILA RODRIQUE, como segundo escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a MARIA GUADALUPE AGUILAR RODRIGUEZ quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 58.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 58**, de la respectiva sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
33.	1876-C1	PRESIDENTE: MARIA DOLORES GAITAN BUSTAMANTE 1ER. SECRETARIO: VALDEMAR ALCARAZ OROZCO 2DO. SECRETARIO: JOSEFINA GUIDO CESAR 1ER. ESCRUTADOR: MARIA DE LOURDES GONZALEZ ROSALES 2DO. ESCRUTADOR: MARIA DEL ROSARIO REYES DOMINGUEZ 3ER. ESCRUTADOR: MARILU NAVARRO REYES 1ER. SUPLENTE: JORGE MIRANDA MANRIQUEZ 2DO. SUPLENTE: ARACELI CASTRO ORTEGA 3ER. SUPLENTE: CECILIO JIMENEZ CALDERON	PRESIDENTE: MARIA DOLORES GAITAN BUSTAMANTES 1ER SECRETARIO: FELIPE LEON OROZCO 2DO SECRETARIO: MARIA DE LOURDES GONZALEZ ROSALES 1ER ESCRUTADOR: ERIKA YUNUEN MARTÍNEZ BECERRIL 2DO ESCRUTADOR: LAURA REYES FARFAN 3ER ESCRUTADOR: CECILIO JIMENEZ CALDERON	III) (1ER ESCRUTADOR) <u>ERIKA YUNUEN MARTINEZ B</u> LA FUNCIONARIA ERIKA YUNUEN MARTINEZ BECERRIL QUIEN DESEMPEÑÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR SI PERTECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y EN EL LISTADO NOMINAL N° 396 <u>MARTINEZ BECERRIL ERIKA YUNUEN.</u> (NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a ERIKA YUNUEN MARTINEZ B, como primer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a ERIKA YUNUEN MARTÍNEZ BECERRIL quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 396.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 396**, de la respectiva sección.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
34	1877-C1	PRESIDENTE: ANTONIO ALCARAZ VERDUZCO 1ER. SECRETARIO: EMMANUEL EDUARDO GOMEZ SANTIAGO 2DO. SECRETARIO: KEILA CORONA CIFUENTES 1ER. ESCRUTADOR: ANTONIO DE JESUS GARCIA CALDERON 2DO. ESCRUTADOR: SILVANO ACOSTA CERVANTES 3ER. ESCRUTADOR: PEDRO ALEJANDRO LOPEZ GOMEZ 1ER. SUPLENTE: ISAURO GUILLEN TELLEZ 2DO. SUPLENTE: DIMAS BUSTAMANTE MARTINEZ 3ER. SUPLENTE: GREGORIO ALVAREZ BARRERA	PRESIDENTE/A: ANTONIO ALCARAZ VERDUZCO 1ER SECRETARIO: KEILA CORONA CIFUENTES 2DO SECRETARIO: ANTONIO DE JESUS GARCIA CALDERON 1ER ESCRUTADOR: SILVANO ACOSTA CERVANTES 2DO ESCRUTADOR: PEDRO ALEJANDRO LOPEZ GOMEZ 3ER ESCRUTADOR: <u>PONCE MONROY EDILVEDIA</u>	III) (3ER. ESCRUTADOR) <u>PONCE MONROY EDILVEDIA</u> LA FUNCIONARIA <u>PONCE MONROY EDILVEDIA</u> QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO TERCER ESCRUTADOR SI PERTECE A LA SECCIÓN Y EN EL LISTADO NOMONA Nº 264 (NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN)

Por lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 264**, de la respectiva sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
36 .	2018-C1	PRESIDENTA/E: GABRIELA NUÑEZ ARREOLA 1ER. SECRETARIA/O: ALEJANDRA PICENA GONZALEZ 2DO. SECRETARIA/O: YUSMAIRA GUTIERREZ ARREZ 1ER. ESCRUTADOR: MARIELA GUZMAN GUTIERREZ	PRESIDENTA/E: GABRIELA NUÑEZ ARREOLA 1ER. SECRETARIO: YUSMAIRA GUTIÉRREZ ARREZ 2DO. SECRETARIO: MARIELA GUZMÁN GUTIÉRREZ 1ER. ESCRUTADOR: LEOCADIA RUBIO AYALA 2DO. ESCRUTADOR:	III) (3ER ESCRUTADOR/A) <u>JOSE VILLA GAMES ARREOLA</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO <u>JOSE VILLAGOMEZ ARREOLA</u> , QUIEN SE DESEMPEÑO COMO SEGUNDO

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. ESCRUTADOR: SILVIA AGUIRRE PEREZ NEGRON 3ER. ESCRUTADOR: GENARO CORTES ABURTO 1ER. SUPLENTE: LAZARA PEREZ NEGRON ORTIZ 2DO. SUPLENTE: ELVIRA AGUILAR GOMEZ 3ER. SUPLENTE: MA. DE JESUS PEREZ NEGRON AGUILAR	<u>JOSÉ VILLAGOMEZ ARREOLA</u> 3ER. ESCRUTADOR: CAROLINA SERENO PÉREZ	ESCRUTADOR SI PERTECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y EL LISTADO NOMINTAL CON EL N° 447 (NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a JOSE VILLA GAMES ARREOLA, como segundo escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a JOSÉ VILLAGOMEZ ARREOLA quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si esta en el listado nominal con el número 447.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de la persona que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 447**, de la respectiva sección

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
41.	2083-C1	PRESIDENTA/E: ARIEL ESTRADA VILLALOBOS 1ER. SECRETARIA/O: JOSE MANUEL AMBRIZ PEREZ 2DO. SECRETARIA/O: JEHIMY ANAHI LUNA RUIZ 1ER. ESCRUTADOR: MAXIMILIANO MADRIGAL DELGADO	PRESIDENTA/E: ARIEL ESTRADA VILLALOBOS 1ER. SECRETARIO: <u>GUADALUPE VIVIANA MORA GUIDO</u> 2DO. SECRETARIO: <u>CATALINA VARGAS MERCADO</u> 1ER. ESCRUTADOR: MAXIMILIANO MADRIGAL DELGADO	III) (1ER. SECRETARIO) <u>SUÁDALUPE VIVIANA MORA</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA <u>GUADALUPE VIVIANA MORA GUIDO</u> QUIEN

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. ESCRUTADOR: BENITO AMBRIZ REYES 3ER. ESCRUTADOR: ALFREDO ARCIGA VALDEZ 1ER. SUPLENTE: REYNALDO CAMPOS MARTINEZ 2DO. SUPLENTE: ARTURO APARICIO CORTEZ 3ER. SUPLENTE: CLAUDIA MAYELA CORTEZ VILLANUEVA	2DO. ESCRUTADOR: (ESPACIO EN BLANCO) 3ER. ESCRUTADOR: REYNALDO CAMPOS MARTINEZ	SE DESEMPEÑÓ COMO PRIMERA SECRETARIA SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y EN EL LISTADO NOMINAL N°. 131 III) (2DO. SECRETARIA) <u>CALALINA VARGAS</u> <u>MERCADO</u> QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO SEGUNDA SECRETARIA SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y EN EL LISTADO NOMINAL N° 439

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a SUÁDALUPE VIVIANA MORA, como primer secretario, se puede deducir válidamente que se refiere a. GUADALUPE VIVIANA MORA GUIDO quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si está en el listado nominal con el número 131, de igual forma con relación a CALALINA VARGAS MERCADO, quien fungió segunda secretaria, si está en el listado nominal con el número 439.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, los nombres de las personas que la parte actora señala que no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, **figuran en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 131 y 439 respectivamente**, de la respectiva sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
44.	2155-E1	PRESIDENTA/E: NORMA ITZEL BARRIGAMOTA 1ER. SECRETARIA/O: VANESA ALONDRA MELCHOR MARTINEZ 2DO. SECRETARIA/O: DIANA CECILIA CORONA LOPEZ	PRESIDENTA/E: NORMA ITZEL BARRIGA MOTA 1ER. SECRETARIO: VANESA ALONDRA MELCHOR MARTINEZ 2DO. SECRETARIO: DIANA CECILIA CORONA LOPEZ	III) (3ER. ESCRUTADOR/A) <u>JOSE SANTOS</u> <u>BARRIGO BARRIGA</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. ESCRUTADOR: LAURA CORONA MELCHOR 2DO. ESCRUTADOR: ANA DELIA CORONA OROZCO 3ER. ESCRUTADOR: KEIRI ANAHI SEGURA DOMINGUEZ 1ER. SUPLENTE: RUPERTO MARTINEZ LOPEZ 2DO. SUPLENTE: LETICIA ALCANTAR GONZALEZ 3ER. SUPLENTE: MIRIAM JUAREZ MARTINEZ	1ER. ESCRUTADOR: LAURA CORONA MELCHOR 2DO. ESCRUTADOR: ANA DELIA CORONA OROZCO 3ER. ESCRUTADOR: <u>JOSE SANTOS BARRIGA BARRIGA</u>	EMBARGO, EL FUNCIONARIO <u>JOSE SANTOS BARRIGA BARRIGA</u> QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO TERCER ESCRUTADOR SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y EN EL LISTADO NOMINAL N° 57

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a JOSE SANTOS BARRIGO BARRIGA, como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a. JOSE SANTOS BARRIGA BARRIGA quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si esta en el listado nominal con el número 57.

Por lo tanto, en lo que se refiere a esta casilla, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de las personas que la parte actora señala que no estaba autorizada para fungir como funcionario de casilla, **figura en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro con el número 57,** de la respectiva sección.

iv) Casillas en las que los nombres de las personas aparecen en la sección respectiva

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
8.	872-C2	<p>PRESIDENTE: YOLANDA ALCAUTER AYALA</p> <p>1ER SECRETARIO: MONSERRAT ELIZABETH GUTIERREZ SALTO</p> <p>2DO SECRETARIO: NAYELI SERENO GUTIERREZ</p> <p>1ER ESCRUTADOR: SAUL CHAVEZ ROSILES</p> <p>2DO ESCRUTADOR: VERONICA BOTELLO ARREOLA</p> <p>3ER ESCRUTADOR: ALFREDO MANDUJANO GOMEZ</p> <p>1ER SUPLENTE: ALEJANDRA BUCIO MARTINEZ</p> <p>2DO SUPLENTE: GREGORIO HERRERA GARCIA</p> <p>3ER SUPLENTE: IMELDA VILLALOBOS ALCAUTER</p>	<p>PRESIDENTE: YOLANDA ALCAUTER AYALA</p> <p>1ER SECRETARIO: MONSERRAT ELIZABETH GUTIERREZ SALTO</p> <p>2DO SECRETARIO: SAUL CHAVEZ ROSILES</p> <p>1ER ESCRUTADOR: ESTHELA MARÍN GUERRERO (DE LA FILA)</p> <p>2DO ESCRUTADOR: MARÍA GLORIA RAMIREZ ROSILES</p> <p>3ER ESCRUTADOR: JIMENA MEDINA SUAREZ (DE LA FILA)</p>	<p>IV) 1ER. ESCRUTADOR ESTHELO MARIN GUERRERO</p> <p>NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA ESTHELA MARIN GUERRERO QUE, SI PARTICIPÓ COMO PRIMERA ESCRUTADORA, SI PERTENECE A LA SECCIÓN.</p> <p>IV) 3ER. ESCRUTADOR JIMENO MEDINA SUAREZ (DE LA FILA)</p> <p>(NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN) NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA JIMENA MEDINA SUAREZ QUE SI PARTICIPÓ COMO TERCER ESCRUTADORA SI PERTENECER A LA SECCIÓN.</p>

Los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de las casillas y secciones en análisis, es posible advertir que, el nombre de las personas impugnadas figuran en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
11.	1338-C2	PRESIDENTE: GLORIA OTILIA GONZALEZ SANCHEZ 1ER SECRETARIO: LITZE DIAZ GAMIÑO 2DO SECRETARIO: JULIAN AGUILAR ARIZA 1ER ESCRUTADOR: ELDA BETANCOURT HERNANDEZ 2DO ESCRUTADOR: HERIBERTA MANRIQUEZ NAVA 3ER ESCRUTADOR: MANUEL PADILLA MANRIQUEZ 1ER SUPLENTE: J. PIEDAD XX HERNANDEZ 2DO SUPLENTE: HUGO LINO GUZMAN VILLASEÑOR 3ER SUPLENTE: LUGARDA BOTELLO AREOLA	PRESIDENTE: GLORIA OTILIA GONZALEZ ZANCHEZ 1ER SECRETARIO: JULIAN AGUILAR ARAIZA 2DO SECRETARIO: SARAHID JUNGO SANCHEZ 1ER ESCRUTADOR: HUGO LINO GUZMAN VILLASEÑOR 2DO ESCRUTADOR: HERIVERTA MANRIQUEZ NAVA 3ER ESCRUTADOR: MERARY PADILLA MANRIQUEZ	IV) 2DO ESCRUTADOR FARAHID JUNGO CANCHEZ NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA SARAHID JUNGO SANCHEZ QUE PARTICIPÓ COMO SEGUNDA SECRETARIA SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL. (LISTA NOMINAL DE LA P-Z) IV) 3ER ESCRUTADOR MERARY PADILLA MANRIQUES NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA MERARY PADILLA MANRIQUEZ , QUE SI PARTICIPÓ COMO TERCERA ESCRUTADORA SI PERTENECE A LA SECCIÓN. (LISTA NOMINAL DE LA PI-Z)

Los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de las casillas y secciones en análisis, es posible advertir que, el nombre de las personas impugnadas figuran en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
12	1477-C4	PRESIDENTE: MARIA MARGARITA ANYA PICASS 1ER SECRETARIO: ISAMAR CASTILLO AMEZQUITA 2DO SECRETARIO: SALVADOR OLVERA SOTO 1ER ESCRUTADOR: CESAR OFMAN ROSAS AMBRIZ 2DO ESCRUTADOR: EDUARDO AGUIRRE MORALES 3ER ESCRUTADOR: GABRIELA SEPULVEDA GONZALEZ 1ER SUPLENTE: BRAYAN JESUS QUIROZ PEREZ 2DO SUPLENTE: GERARDO ACOSTA SOLORZANO 3ER SUPLENTE: JOSEFINA GUITIERREZ CARRANZA	NOTA: CERTIFICACIÓN DE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA CORRESPONDIENTE. PRESIDENTE: MARIA MARGARITA ANYA PICASS 1ER SECRETARIO: ISAMAR CASTILLO AMEZQUITA 2DO SECRETARIO: SALVADOR OLVERA SOTO 1ER ESCRUTADOR: CESAR OFMAN ROSAS AMBRIZ 2DO ESCRUTADOR: GABRIELA SEPULVEDA GONZALEZ 3ER ESCRUTADOR: <u>ROBERTO CAZARES LOPEZ</u>	IV) 3ER. ESCRUTADOR <u>ROBERTO CAZARES LOPEZ</u> SE IDENTIFICA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA NO. 505.

Los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de las casillas y secciones en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnadas figuran en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
13.	1482-B1	PRESIDENTE: GEMMA ALEJANDRE PIZA 1ER SECRETARIO: ALBERTO ALEJANDRE BARRERA 2DO SECRETARIO: ROCIO EDITH ALEJANDRE ALEJANDRE	PRESIDENTE: GEMMA ALEJANDRE PIZA 1ER SECRETARIO: ALBERTO ALEJANDRE BARRERA 2DO SECRETARIO: ROCIO EDITH ALEJANDRE ALAJENDRE 1ER ESCRUTADOR:	IV) 3ER. ESCRUTADOR <u>VONIA MORALES BARAJAS</u> NO EXISTE FUNCIONARIA ALGUNA SEÑALADA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA <u>VIRGINIA MORALES BARAJAS</u> QUE SI PARTICIPÓ COMO TERCERA

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER ESCRUTADOR: BRENDA ARACELI BARRON MEDINA 2DO ESCRUTADOR: OMAR VALERIO SALVADOR 3ER ESCRUTADOR: LEOBARDO ALEJANDRE SALVADOR 1ER SUPLENTE: MARCELA ARRIAGA PIÑA 2DO SUPLENTE: ALEJANDRO BARRON PIZA 3ER SUPLENTE: VICTORIA BARRON MORALES	OMAR VALERIO SALVADOR 2DO ESCRUTADOR: LEOBARDO ALEJANDRE SALVADOR 3ER ESCRUTADOR: VIRGINIA MORALES BARAJAS.	ESCRUTADORA SI PERTENCE A LA SECCIÓN. (LISTA NOMINAL DE LA A-ME)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a VONIA MORALES BARAJAS, como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a VIRGINIA MORALES BARAJAS quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si pertenece a la sección electoral.

Por lo tanto, los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de la casilla y sección en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
24.	1786 C1	PRESIDENTE: MILDRED ALEJO PEREZ 1ER. SECRETARIO: RAZIEL ALEJO PEREZ	PRESIDENTE: MILDRED ALEJO PEREZ 1ER SECRETARIO: RAZIEL ALEJO PEREZ 2DO SECRETARIO:	IV) (1ER. ESCRUTADOR) AMALIA COSTILLA SANCHE NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. SECRETARIO: ASCENCION ABELINO PEREZ 1ER. ESCRUTADOR: LIZBETH ACUÑA PEREZ 2DO. ESCRUTADOR: MARIBEL BENITEZ MACEDONIO 3ER. ESCRUTADOR: BARBARA ALEJO PEREZ 1ER. SUPLENTE: ANA PEREZ MACEDO 2DO. SUPLENTE: KARINA RAMOS JARDON 3ER. SUPLENTE: ARACELI SANCHEZ CRISTOBAL	BARBARA ALEJO PEREZ 1ER ESCRUTADOR: <u>AMALIA COSTILLA SANCHEZ</u> 2DO ESCRUTADOR: 3ER ESCRUTADOR:	NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA <u>AMALIA COSTILLA SANCHEZ</u> , QUIEN se DESEMPEÑO COMO PRIMER ESCRUTADOR SI PERTECE A LA SECCIÓN. (LISTA NOMINAL DE LA H-Z) (NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a. AMALIA COSTILLA SANCHE, como primer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a AMALIA COSTILLA SANCHEZ quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si pertenece a la sección electoral.

Por lo tanto, los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de la casilla y sección en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
25.	1804-C3	PRESIDENTE: MARIA DEL CARMEN AREVALO LUCAS 1ER. SECRETARIO: NEFTALI CAZARES MARTINEZ 2DO. SECRETARIO: DANIEL ANGEL MENDEZ	PRESIDENTE: MARIA DEL CARMEN AREVALO LUCAS 1ER SECRETARIO: NEFTALI CAZARES MARTINEZ 2DO SECRETARIO: MARIA GUADALUPE GOMEZ CUIIN	IV) (2DO. ESCRUTADOR) <u>CRISTIAN OROS MORTINEZ</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. ESCRUTADOR: MARIA GUADALUPE GOMEZ CUIN 2DO. ESCRUTADOR: NEREIDA TZINTZUN CHAVEZ 3ER. ESCRUTADOR: JOVANY SAUCEDO AREVALO 1ER. SUPLENTE: HERMINIO AREVALO GARCIA 2DO. SUPLENTE: LOURDES PAHUA SANCHEZ 3ER. SUPLENTE: BENJAMIN OROS SILVA	1ER ESCRUTADOR: JOVANY SAUCEDO AREVALO 2DO ESCRUTADOR: <u>CRISTIAN OROS MARTINEZ</u> 3ER ESCRUTADOR: JAVIER MARTINEZ MOLINERO	CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO <u>CRISTIAN OROS MARTINEZ</u> , QUIEN SE DESEMPEÑO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR SI PERTECE A LA SECCIÓN. (LISTA NOMINAL DE LA P-Z) (NO APARECE EN ENCARTE DE LA SECCIÓN)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a CRISTIAN OROS MORTÍNEZ, como segundo escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a CRISTIAN OROS MARTINEZ quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si pertenece a la sección electoral.

Por lo tanto, los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de la casilla y sección en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
31.	1870-B1	PRESIDENTE: DOLORES DARINA GARCIA GARCIA 1ER. SECRETARIO: LUIS DAVID RODRIGUEZ ECHEVARRIA 2DO. SECRETARIO: MARCO ANTONIO OLVERA GOMEZ	PRESIDENTE: LUIS DAVID RODRIGUEZ ECHEVARRIA 1ER SECRETARIO: MARCO ANTONIO OLVERA GOMEZ 2DO SECRETARIO: MARIA CATALINA GONZALEZ GARCIA	IV) (3ER. ESCRUTADOR) <u>FIDELIA TIZ CUEVAS</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. ESCRUTADOR: ESMERALDA GALLARDO CALDERON 2DO. ESCRUTADOR: MARIA CATALINA GONZALEZ GARCIA 3ER. ESCRUTADOR: DIEGO RAYMUNDO RAMIREZ RODRIGUEZ 1ER. SUPLENTE: ZEFERINO CASTRO CARDENAS 2DO. SUPLENTE: MARICELA OLVERA GARCIA 3ER. SUPLENTE: MARIA DIAZ OLVERA	1ER ESCRUTADOR: DIEGO RAIMUNDO RAMIREZ RODRIGUEZ 2DO ESCRUTADOR: ESTEBAN GARCIA HERNANDEZ 3ER ESCRUTADOR: <u>FIDELIA ORTIZ CUEVAS</u>	FUNCIONARIA <u>FIDELIA ORTIZ CUEVAS</u> QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO TERCERA ESCRUTADORA SI PERTENCE A LA SECCIÓN ELECTORAL. (LISTA NOMINAL DE LA A-C) (NO ESTÁ EN ENCARTE DE LA SECCIÓN)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a FIDELIA TIZ CUEVAS, como tercer escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a FIDELIA ORTIZ CUEVAS quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si pertenece a la sección electoral.

Por lo tanto, los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de la casilla y sección en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
35.	2014-C1	PRESIDENTA/E: LIZBETH ESPINOZA PEREZ NEGRON 1ER. SECRETARIA/O: MARIA BENJAMIN MACEDO MARTINEZ 2DO. SECRETARIA/O: <u>JOSE ALONZO RAMIREZ LARA</u>	PRESIDENTA/E: RUBÉN JAIMES JOVE 1ER. SECRETARIO: MARIA BENJAMIN MACEDO MARTINEZ 2DO. SECRETARIO: <u>JOSE ALONZO RAMIREZ LARA</u> 1ER. ESCRUTADOR:	IV) (3ER. ESCRUTADOR/A) <u>MA SANTOS GAONA MAYA</u> LA FUNCIONARIA SI PERTECE A LA SECCIÓN (LISTA NOMINAL DE LA GA-P)

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. ESCRUTADOR: IVAN CASTRO MADRIGAL 2DO. ESCRUTADOR: JUANA ELIZABETH PINO PERALTA 3ER. ESCRUTADOR: ANAHI ALONSO DE LA SIERRA ALONSO DE LA SIERRA 1ER. SUPLENTE: NINFA ESPINOZA TORRES 2DO. SUPLENTE: RUBEN JAIMES JOVE 3ER. SUPLENTE: HUMBERTO BLAS ANDRES	<u>MA. ELENA CARDOZO SERRATO</u> 2DO. ESCRUTADOR: <u>MA. SANTOS GAONA MAYA</u> 3ER. ESCRUTADOR: JAZMIN ORTEGA MACEDO	

Los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de las casillas y secciones en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
37.	2022-C1	PRESIDENTA/E: ROSA DURAN AVILES 1ER. SECRETARIA/O: DANILO CERON MORALES 2DO. SECRETARIA/O: RUFINO CARRANZA ORTEGA 1ER. ESCRUTADOR: CRISTOBAL DELGADO SOTO 2DO. ESCRUTADOR: SALOMON OLIVARES GAONA 3ER. ESCRUTADOR: ALEJANDRO GOMEZ MACEDO 1ER. SUPLENTE: GRISELDA LOZA REBOLLAR	PRESIDENTA/E: ROSA DURÁN AVILES 1ER. SECRETARIO: DANILO CERON MORALES 2DO. SECRETARIO: RUFINO CARRANZA ORTEGA 1ER. ESCRUTADOR: CRISTÓBAL DELGAO SOTO 2DO. ESCRUTADOR: <u>ALEXIS JAIMES CERON</u> 3ER. ESCRUTADOR: ALEJANDRO GOMES MACEDO	IV) (2DO. ESCRUTADOR/A) <u>ALEXIS LAIMES CERON</u> NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, EL FUNCIONARIO <u>ALEXIS JAIMES CERON</u> QUIEN FUNGÍO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR SI PERTECEDE A LA SECCIÓN ELECTORAL.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. SUPLENTE: VIANEY MARTINEZ GARDUÑO 3ER. SUPLENTE: JULIAN MONDRAGON XX		

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a ALEXIS LAIMES CERON, como segundo escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a ALEXIS JAIMES CERON quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si pertenece a la sección electoral.

Por lo tanto, los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de la casilla y sección en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
40.	2081-B1	PRESIDENTA/E: JESSICA MONSERRAT NAVARRO REYES 1ER. SECRETARIA/O: DIEGO LIRA MONDRAGON 2DO. SECRETARIA/O: VALERIA PIMENTEL CARRILLO 1ER. ESCRUTADOR: ELISA ALONSO GARCIA 2DO. ESCRUTADOR: SANDRA GODOY OSORNIO 3ER. ESCRUTADOR: FERNANDO MUNGUIA CASANOVA 1ER. SUPLENTE: GUADALUPE ESTRADA ROMERO	PRESIDENTA/E: JESSICA MONSERRAT NAVARRO REYES 1ER. SECRETARIO: DIEGO LIRA MONDRAGÓN 2DO. SECRETARIO: SANDRA GODOY OSORNIO 1ER. ESCRUTADOR: ELISA ALONSO GARCIA 2DO. ESCRUTADOR: BRISEYDA VARGAS MORENO 3ER. ESCRUTADOR: ÁNGEL GABRIEL VALENCIA OCAMPO	IV) (3ER. ESCRUTADOR/A) BRISEIDA VARGAS MORE NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA BRISEYDA VARGAS MORENO QUIEN FUNGÍO COMO SEGUNDA ESCRUTADORA SI PERTECEDE A LA SECCIÓN ELECTORAL. (LISTA NOMINAL DE LA A-M)

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. SUPLENTE: MERCEDES GARCIA PEREZ 3ER. SUPLENTE: IRENE ALDARAN MARTINEZ		

Los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de las casillas y secciones en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
10.	1336-C1	PRESIDENTE: ELIDA AYALA GAMIÑO 1ER SECRETARIO: CLAUDIA CATALINA ENCISO CABRERA 2DO SECRETARIO: DORA CABRERA MOLINA 1ER ESCRUTADOR: ANGELICA MARIA JARILLO CALDERON 2DO ESCRUTADOR: LORENA MARTINEZ ORTEGA 3ER ESCRUTADOR: VIRGINIA CHAVEZ ORTEGA 1ER SUPLENTE: LIMAYRI GLADYCEL PEREZ MORALES 2DO SUPLENTE: ANA LILIA BARAJAS MENDEZ 3ER SUPLENTE: YUNUEN YARENNI ROJAS BARRETO	PRESIDENTE: ELIDA ARGLA GAMIÑO 1ER SECRETARIO: CLAUDIA CATALINA ENCISO CABRERA 2DO SECRETARIO: ANGELICA MARIA JARILLO CALDERON 1ER ESCRUTADOR: LORENA MARTINEZ ORTEGA 2DO ESCRUTADOR: <u>JOSE ERICK GAMIÑO</u> <u>ARREOLA</u> 3ER ESCRUTADOR: LIZANDO YAIR VEGA GUTIERREZ	IV) 2DO ESCRUTADOR JOSE ERICK GAMIÑO ARREOLA EL FUNCIONARIO <u>JOSE ERICK GAMIÑO</u> <u>ARREOLA</u> , QUE PARTICIPÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, SI PERTENECE A LA SECCIÓN. (LISTA NOMINAL DE LA GU-Z)

Los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es,

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de las casillas y secciones en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
23.	1786- B1	PRESIDENTE: MARGARITA PIEDRA RAMIREZ 1ER. SECRETARIO: LAURA BENITEZ FLORES 2DO. SECRETARIO: SALTACION ABELINO BORJA 1ER. ESCRUTADOR: ILSE MARIANA ACUÑA PEREZ 2DO. ESCRUTADOR: ALBERTO AMBROCIO BACILIO 3ER. ESCRUTADOR: FRANK CHAVEZ REYNOSO 1ER. SUPLENTE: RODOLFO ASENCIO QUIROS 2DO. SUPLENTE: ESTEBAN AGUIRRE PEREZ 3ER. SUPLENTE: MA. VICTORIA AGUIRRE PEREZ	PRESIDENTE: MARGARITA PIEDRA RAMIREZ 1ER SECRETARIO: SABINA ESMERAIT GONZALEZ ESPINOZA 2DO SECRETARIO: ITZIA YOMARA OSORIO ROBLEZ 1ER ESCRUTADOR: EDGARDO SANCHEZ CRISTOBAL 2DO ESCRUTADOR: LUCIA BENITEZ ALONZO 3ER ESCRUTADOR: (ESPACIO EN BLANCO)	IV) (2DO. ESCRUTADOR) IZIA YOMARA OZORIO ROBLES NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA ITZIA YOMARA OZORIO ROBLES QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO SEGUNDA SECRETARIA SI PERTECECE A LA SECCIÓN ELECTORAL. (LISTA NOMINAL DE LA A-H)

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a IZIA YOMARA OZORIO ROBLES, como segundo escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a ITZIA YOMARA OSORIO ROBLEZ quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, si pertenece a la sección electoral.

Por lo tanto, los motivos de nulidad planteados respecto de esta casilla se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como

de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de la casilla y sección en análisis, es posible advertir que, el nombre de la persona impugnada figura en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora

v) Casillas en las que los funcionarios aparecen en el encarte en otra casilla

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
35.	2014-C1	PRESIDENTA/E: LIZBETH ESPINOZA PEREZ NEGRON 1ER. SECRETARIA/O: MARIA BENJAMIN MACEDO MARTINEZ 2DO. SECRETARIA/O: JOSE ALONZO RAMIREZ LARA 1ER. ESCRUTADOR: IVAN CASTRO MADRIGAL 2DO. ESCRUTADOR: JUANA ELIZABETH PINO PERALTA 3ER. ESCRUTADOR: ANAHI ALONSO DE LA SIERRA ALONSO DE LA SIERRA 1ER. SUPLENTE: NINFA ESPINOZA TORRES 2DO. SUPLENTE: RUBEN JAIMES JOVE 3ER. SUPLENTE: HUMBERTO BLAS ANDRES	PRESIDENTA/E: RUBÉN JAIMES JOVE 1ER. SECRETARIO: MARIA BENJAMIN MACEDO MARTINEZ 2DO. SECRETARIO: JOSE ALONZO RAMIREZ LARA 1ER. ESCRUTADOR: MA. ELENA CARDOZO SERRATO 2DO. ESCRUTADOR: MA. SANTOS GAONA MAYA 3ER. ESCRUTADOR: JAZMIN ORTEGA MACEDO	v) (2DO. ESCRUTADOR/A) MA ELENA CARDOZO SERRA NO EXISTE FUNCIONARIO ALGUNO CON EL NOMBRE SEÑALADO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; SIN EMBARGO, LA FUNCIONARIA MA ELENA CARDOZO SERRATO QUIEN SE DESEMPEÑO COMO PRIMERA ESCRUTADORA SI PERTENCE A LA SECCIÓN Y OBRA EN EL ENCARTE DE LA CASILLA 2014 CONTIGUA 2 COMO TERCER SUPLENTE.

Del análisis deductivo de la causa de pedir de la demanda, en la que se precisa a MA ELENA CARDOZO SERRA, como segundo escrutador, se puede deducir válidamente que se refiere a MA. ELENA CARDOZO SERRATO quien efectivamente fungió durante la jornada electoral como obran en las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, quien como ya se señaló en el cuadro que antecede, su nombre aparece en el encarte, pero en otra casilla de la misma sección -2014 contigua 2 como tercera suplente-, por ello es que se encuentran legalmente autorizada para

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

fungir como funcionaria, y no procede decretar la nulidad planteada en relación con la votación en ellas emitida.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
38.	2079-C1	<p>PRESIDENTA/E: BRANDO GAMALIEL ALMANZA LOPEZ</p> <p>1ER. SECRETARIA/O: MA. GUADALUPE AVILES ALARCON</p> <p>2DO. SECRETARIA/O: ALONDRA GONZALEZ MADRIGAL</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: NOHELY GALVAN CHAVEZ</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: PAOLA ARREGUIN PIMENTEL</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: MARIA ISABEL BERMUDEZ GONZALEZ</p> <p>1ER. SUPLENTE: EVER DAVILA ESPEJO</p> <p>2DO. SUPLENTE: LUZ ORNELAS LEON</p> <p>3ER. SUPLENTE: MARIA FERNANDA PARRA ALCARAZ</p>	<p>PRESIDENTA/E: BRANDO GAMALIEL ALMANZA LÓPEZ</p> <p>1ER. SECRETARIO: MA. GUADALUPE AVILÉS ALARCÓN</p> <p>2DO. SECRETARIO: NOHELY GALVÁN CHÁVEZ</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: PAOLA ARREGUIN PIMENTEL</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: <u>ALBERTO ZÚÑIGA RUIZ</u></p> <p>3ER. ESCRUTADOR: ROSA PEDRAZA GUZMÁN</p>	<p>V) (2DO. ESCRUTADOR/A) <u>ALBERTO ZÚÑIGA RUIZ</u></p> <p>EL FUNCIONARIO QUE SE DESEMPEÑÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR SI PERTECE A LA SECCIÓN ELECTORAL Y LISTADO NOMINAL N. 694, TAMBIÉN AL ENCARTE DE LA CASILLA 2079 BÁSICA COMO SEGUNDO SUPLENTE.</p>

Respecto de la casilla anterior, se aprecia que de la persona cuestionada por el demandante, su nombre aparecen en el encarte, pero en otra casilla de la misma sección -casilla 2079, Básica como segundo suplente-, por ello es que se encuentran legalmente autorizada para fungir como funcionario, y no procede decretar la nulidad planteada en relación con la votación en ellas emitida.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
45.	2158-B1	<p>PRESIDENTA/E: DIANA LAURA QUIROZLUCAS</p> <p>1ER. SECRETARIA/O: ANA LILIA PEDRO FLORES</p> <p>2DO. SECRETARIA/O: YESICA JAZMIN SANTIAGO MARTINEZ</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: JUAN JOSE MARTINEZ RAFAEL</p>	<p>PRESIDENTA/E: DIANA LAURA QUIROZLUCAS</p> <p>1ER. SECRETARIA/O: JUAN JOSE MARTINEZ RAFAEL</p> <p>2DO. SECRETARIA/O: IRMA GAONA VILLANUEVA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: REYES HILARIO ROSA</p>	<p>V) (3ER. ESCRUTADOR/A) REYES PERES JOSEFINA</p> <p>LA FUNCIONARIA <u>JOSEFINA REYES PÉREZ</u> SI PERTECE A LA SECCIÓN Y ESTA EN EL ENCARTE DE LA CASILLA 2158 CONTIGUA 1.</p> <p>(APARECE ENCARTE 2158-C1 JOSEFINA</p>

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. ESCRUTADOR: IRMA GAONA VILLANUEVA 3ER. ESCRUTADOR: MARIA ISABEL MORALES JUAN 1ER. SUPLENTE: MARIA GUADALUPE NAMBO ALCANTAR 2DO. SUPLENTE: VICTOR HERNANDEZ LOPEZ 3ER. SUPLENTE: MARIA ASUNCION REYES QUIROZ	2DO. ESCRUTADOR: <u>JOSEFINA REYES PERES</u> 3ER. ESCRUTADOR: MARIA ISABEL MORALES JUAN	REYES PEREZ, 2DO. SUPLENTE)

Respecto de la casilla anterior, se aprecia que de la persona cuestionada por el demandante, su nombre aparecen en el encarte, pero en otra casilla de la misma sección -casilla 2158, Contigua 1, como segundo suplente-, por ello es que se encuentran legalmente autorizadas para fungir como funcionarios, y no procede decretar la nulidad planteada en relación con la votación en ellas emitida.

EXPEDIENTE ST-JIN-106/2024

b. Casilla en la que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-106/2024**, arguye que se permitió sufragar a una persona ciudadana que no contaba con su credencial de elector y que no aparecía en la lista nominal de electores de la casilla.

Refiere que le causa agravio que, en la casilla respectiva, de forma indebida se permitió votar a una persona que no contaban con su credencial para votar y que no se encontraba en la lista nominal de electores; lo anterior, contrario a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que las personas electoras no

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

se encontraban bajo el supuesto establecido en ese artículo, y, sin embargo, de manera indebida se les permitió emitir su sufragio.

En concepto de la parte actora, las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se apartaron de la legislación electoral al permitir votar a una persona que incumplía los requisitos para hacerlo, lo anterior toda vez que, aun y cuando, votar es un derecho de las y los ciudadanos, también estos deben cumplir con los requisitos que se requieren para poder hacerlo.

Señala que el permitir a personas votar sin aparecer en la lista nominal da cuenta de una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las Actas de la Jornada Electoral, las cuales, según criterio del propio Tribunal, generan prueba plena de lo ocurrido el día de la Jornada.

Aduce que se incumplió el procedimiento que dispone el artículo 278 de la ley electoral, que prevé que las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su credencial para votar; las y los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellas personas ciudadanas cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

De lo anterior se desprende que, si una persona ciudadana se presenta el día de la jornada electoral en la Mesa Directiva de Casilla y no cuenta con su credencial de elector, no podrá votar, salvo que cuente con una resolución emitida por el Tribunal Electoral, en la cual se ordene que dicha persona ciudadana puede votar, de lo contrario no le podrá ser permitido sufragar su voto.

Refiere que idéntica suerte correría si contara con la credencial para votar, pero no se encontrara en la lista nominal, solo si existiera sentencia del Tribunal que le permitiera ejercer su derecho a votar, en caso contrario no se le podía permitir votar, en este sentido si la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se percató que la persona ciudadana tiene marcado el pulgar izquierdo con tinta indeleble, no le permitirá votar ya que se entiende que ya ejerció su derecho de votar.

Arguye que tal inconsistencia genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, ya que la persona ciudadana que se presentó a votar no mostró la credencial para votar, con fotografía, y mucho menos justificó con resolución judicial, cubriendo con ello la hipótesis de copia certificada de la sentencia que recayó en el juicio de la ciudadanía, y por lo tanto debe declararse la nulidad de la casilla.

Estudio de caso

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa obedece a que la parte actora omite precisar el nombre y apellido para identificar a la persona que aduce que sufragó sin credencial para votar con fotografía, limitándose a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, distrito, cabecera, sección, tipo de casilla, ID de la casilla y la descripción del catálogo, sin señalar los datos mínimos mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como se muestra en la siguiente imagen:

TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. *Lo representa el hecho de que en las casillas instaladas que se mencionan, que fueron instaladas el día de la jornada electoral, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.*

Las casillas en las que se advirtió dicha irregularidad son:

NOMBRE ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRITAL	SECCIÓN	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	DESCRIPCIÓN_CATALOGO
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	602	Contigua	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que es la parte demandante le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

Conforme a tales premisas, como se indicó, lo procedente es calificar como **inoperante** el concepto de agravio bajo análisis.

EXPEDIENTE ST-JIN-106/2024,

c. Casilla en la que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, incisos i)¹¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Del análisis de la demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, parte actora en el **expediente ST-JIN-106/2024**, refiere que en la elección que impugna, se ejerció violencia física o presión en contra de los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado, en particular en la casilla **458 Especial y Básica**.

- Marco normativo

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o las electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de

¹¹ En el folio 20 y 21 del sumario, donde obra su demanda invoca la fracción f); sin embargo, del hecho narrado se puede deducir que pretende hacer valer la fracción i) del propio artículo 75 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la fracción inicialmente referida refiere al error o dolo en la computación de los votos, y de los hechos narrados no se puede apreciar alusión a actos encaminados a acreditar este supuesto ahí previsto, razón por la cual se ubican en la causal del inciso i) del citado artículo.

la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y las personas candidatas.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla—presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, las personas ciudadanas que se presentan a votar.
- **Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.
- **Conducta.** Es una conducta o acción que está prohibida por la Ley -ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casillas o sobre las personas electoras.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia las personas electoras.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de las personas electoras y de las personas integrantes de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”***¹².

También pueden existir casos en los que la presencia de personas funcionarias públicas con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o personas representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o las personas electoras.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: ***“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”***¹³ y ***“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA***

¹² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)¹⁴.

- Estudio de caso

La parte actora en diversos párrafos de su demanda resalta que con el objeto de especificar los elementos que constituyen el estudio de la violencia o presión que alega, señala la existencia de presión en diversas mesas de votación, en particular la identificada con la clave **458 Especial y Básica**, con motivo del incidente que a continuación de precisa.

NOMBRE ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE DISTRITO	NOMBRE MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	ERONGARICUARO	458	Especial	1	02/06/2024 16:15	A las 16:15 hubo un intento de toma de casilla, por lo cual se detuvo la votación.
MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	ERONGARICUARO	458	Básica	1	02/06/2024 09:45	Se suspenden las votaciones por disturbios entre los votantes y amenazas en contra de los FMDC.

Los agravios presentados por la parte actora respecto de esta causal son **ineficaces**, en virtud de que incumple con su carga argumentativa en señalar qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre las personas electoras o funcionarias de casilla, ya que únicamente se limita a reproducir el marco normativo o la dogmática de la causal en análisis y a señalar como causa de incidente que “...a las **16:15** hubo un intento de toma de casilla, por lo cual se detuvo la votación” y “Se suspenden las violaciones por disturbios entre los votantes y amenazas en contra de ellos fmdc”, omitiendo referir siquiera las características de lo que denomina como la “**toma de la casilla**” o “**los disturbios entre los votantes**” y como estos hechos causaron una presión en la voluntad del elector o el tiempo durante el cual se suspendió la votación o cuántas personas aproximadamente se encontraban formadas en la fila de la casilla para votar y cómo fue y cómo este acto violentó alguno de los elementos esenciales del sufragio.

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

En efecto, la parte actora se encontraba constreñida a probar dos elementos:

- El número de personas electoras que se vieron afectadas por la conducta irregular.
- Que tal conducta fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Al omitir demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la parte actora incumple con su obligación de argumentar y con ello imposibilita el estudio de su pretensión de nulidad, ya que implicaría la subrogación de esta Sala en la carga del citado instituto político, de ahí la **ineficacia** apuntada.

EXPEDIENTE ST-JIN-106/2024,

B. Estudio de los motivos de inconformidad dirigidos a actualizar la nulidad de la elección

La parte actora en el **expediente ST-JIN-106/2024**, expone argumentos que a su decir actualizan la nulidad de la elección prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se analizarán en forma temática en las líneas siguientes.

b.1 Incidencia del crimen organizado

- Motivos de inconformidad

En el concepto de agravio en análisis, el Partido de la Revolución Democrática, parte actora en el **expediente ST-JIN-106/2024**, formula sus argumentos tendientes a combatir dos aspectos fundamentales¹⁵:

a. La nulidad de la elección de la Diputación que controvierte a partir de considerar actualizadas presuntas conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado, que en su perspectiva actualizan la

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

violación a diversos principios del orden jurídico, en relación con el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimar que indebidamente la autoridad responsable consideró como válida tal elección.

En la perspectiva de la parte actora, las presidencias de las mesas directivas de casilla incumplieron con su deber de actuar, porque permitieron que en la jornada electoral del pasado dos de julio, ocurriese en los centros de votación alteración grave del orden o ejercicios de violencia que impidieron la libre emisión del sufragio al propiciarse conductas generalizadas que encuadran en el rubro de violencia por el crimen organizado, incluso, ante el riesgo de su propia seguridad.

b. La impugnación de la nulidad de la votación recibida en casilla, por la aducida comisión de diversos actos de violencia o presión sobre su integración y/o sobre las personas electoras, que en cada caso actualizarían las causales previstas en el artículo 75, incisos i), o k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según corresponda.

En este apartado se analiza sólo el planteamiento atinente a la nulidad de elección, porque con antelación ya este órgano jurisdiccional se abocó al estudio de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, que el partido político actor expuso en su escrito de demanda, y en las que se identifican las casillas aquí referidas

- Justificación

Para el análisis del agravio, primero es necesario considerar el alcance del análisis contextual de los hechos del caso y conocer cuáles son los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso.

Lo expuesto es relevante para identificar las cargas argumentativas y probatorias relacionadas con la pretensión de nulidad de una elección al alegarse incidencia de factores externos —como es la posible presencia del

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

crimen organizado o la violencia generalizada en la elección— y para definir el estándar de prueba exigible y razonable al caso concreto.

Realizado lo anterior, se analizarán los argumentos y pruebas aportadas en el caso, para acreditar los hechos específicos relacionados con la pretensión de nulidad de la elección.

La Sala Superior¹⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el análisis contextual o “*prueba de contexto*” como parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas.

En este sentido, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “*prueba razonable*” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

¹⁶ Véase el precedente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS.

En ese sentido, se debe distinguir entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto), de cuyo tópico, la Sala Superior ha aludido necesario como parte del análisis de actos o hechos electorales, lo cual permite afirmar que el **análisis de contexto** sirve para la resolución de casos complejos donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

Así, por ejemplo, Sala Superior ha considerado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido”¹⁷.

En este orden de ideas, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha establecido que la finalidad común es la valoración integral de los hechos y la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia

¹⁷ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

efectiva y completa que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso, cada jurisdicción y cada materia analizará el contexto en función de sus competencias y alcances.

Incluso sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el litigio *“no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez [...] acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados”*, porque *“la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio”*¹⁸.

En términos generales, este tipo de análisis o valoración requiere de una reconstrucción del contexto y del caso por parte del órgano jurisdiccional a partir de las narrativas formuladas por las partes en litigio, considerando sus cargas argumentativas y probatorias.

Ello es relevante, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial, para que garanticen también el derecho a la verdad y la sociedad como parte de un derecho más amplio a la reparación integral.

Aún y cuando la determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes, cuánto más coherente es la narrativa de la hipótesis presentada por las partes, más elementos existen para su consideración por parte de la autoridad jurisdiccional.

De hecho, la flexibilización de cargas probatorias tiene su justificación en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida en que expliquen

¹⁸ Véase: Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 63-65.

plausiblemente cómo es que de un determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso.

Lo anterior significa que para un adecuado análisis contextual, en primer termino es necesario estudiar los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica; es decir, de la violencia y la injerencia del crimen organizado que en el caso concreto se alega, y una vez que se acredite ello, se debe valorar el nexo o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

Las premisas precedentes dieron origen a la tesis relevante **VI/2023**, de rubro: **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”**¹⁹.

- Estudio de caso

Se califican **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora en base a las siguientes consideraciones.

En el caso la parte actora hace valer la acreditación de los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada, a partir de lo informado en el contenido de la nota periodística *Infobae* de título *“Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”*, cuyo contenido es el siguiente:

“Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral.

De acuerdo con el *think tank*, Oaxaca y Michoacán fueron las entidades más afectadas

A causa de la violencia, al menos 24 casillas no fueron colocadas este 2 de junio en varias entidades de la República mexicana, dando un total de 251 casillas no instaladas en la jornada electoral 2024.

Así lo dio a conocer el *think tank* Laboratorio Electoral al corte de las 21:00 horas de este domingo, señalando que entre las causas se encuentran asesinatos, robo

¹⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

de paquetería electoral, incendios, intentos de robo, intentos de quema de casillas y agresiones.

“Durante el día de hoy estuvimos monitoreando actos de violencia que obstaculizaban el ejercicio del voto de la ciudadanía. No incluye delitos electorales denunciados en la Fiscalía Especializada, ya que estos deberán ser juzgados por la autoridad competente”, indicó.

En esa línea, detalló que, al corte de las 14:45 horas, 1.25% de las casillas no habían sido instaladas. Las entidades en donde esto ocurrió fueron:

- . Oaxaca, con 15.
- . Michoacán, con tres.
- . Chihuahua, con dos.
- . Chiapas y Puebla, con uno, respectivamente.
- . Dos más por indicar.

En cuanto a atentados, refirió que el estado más afectado fue Querétaro, con cinco. También se registraron hechos violentos en el Estado de México, Puebla, Baja California y al menos uno en Jalisco, Sonora, Ciudad de México, Chiapas, Guanajuato, Veracruz y Tabasco”.

Sala Regional Toluca al realizar el estudio del agravio y considerar *el análisis del contexto* precisado con antelación, arriba a la conclusión de que los hechos narrados por la parte actora administrados con el contenido de la mencionada nota periodística, no advierte que se trate de hechos vinculados con la elección de la Diputación que ahora se controvierte, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

En este sentido, aún y cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es, que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que en la especie no acontece.

Esto es del modo aputado, porque en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de la nota periodística, no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en esa probanza

tampoco se adminicula con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convictiva.

Ello, aunado a que tampoco con la narrativa de los hechos, esto es, la mención del crimen organizado y que los presidentes de las mesas directivas de casilla no actuaron conforme a sus facultades para que el voto se ejerciera libremente, son por sí solas insuficientes para tener colmada la pretensión de nulidad de la elección impugnada que solicita la parte actora, ya que en el caso, lo único que se le pueda otorgar es un valor probatorio indiciario simple.

Al respecto, resulta aplicable la razón fundamental del criterio sentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2002, de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”²⁰ conforme a la cual los referidos documentos informativos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y estos se verán reforzados a partir de considerar si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, supuesto que en el caso no se acredita.

Así, en el mejor de los casos para el partido político enjuiciante, tal nota periodística lo único de que podría acreditar de manera indiciaria simple, en el contexto de la elección impugnada es que “**También se registraron hechos violentos**”, sin que se pueda advertir en qué lugares específicos y, muchos menos, que hubiese ocurrido en el ámbito territorial de la elección impugnada, esto es, en el distrito electoral federal de análisis.

En consecuencia, si no se acredita la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección, tampoco se demuestra ni siquiera de manera indiciaria su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del

²⁰ Consultable en las páginas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y cinco, en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

electorado el día de la jornada electoral, ello constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso en estudio se torne **infundado**.

En suma, al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito electoral federal de que se trata, lo conducentes es desestimar la causal de nulidad de elección formulada en el agravio en estudio.

Finalmente, respecto de este concepto de agravio se enfatiza que, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"²¹ el argumento del partido político accionante ha sido analizado y resuelto por esta autoridad jurisdiccional en las dos vertientes que se deducen de su pretensión.

En efecto, en el apartado correspondiente de esta sentencia, el motivo de disenso ha sido examinado respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que el partido político accionante identifica en el cuadro respectivo insertado en su demanda; análisis que se llevó a cabo en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) e) i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, derivado que en el motivo de inconformidad también se formularon razonamientos sobre la aducida intervención del crimen organizado que, en concepto de la parte demandante, afectó la validez de la elección, desde esta perspectiva, el argumento de disenso también ha sido examinado y desestimado conforme a las consideraciones previamente expuestas en el presente subapartado, en las cuales se concluyó que no se acreditó la afectación al ejercicio democrático en cuestión que aduce la parte accionante.

EXPEDIENTE ST-JIN-106/2024,

²¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

b.2 Intervención del gobierno federal

- Motivo de inconformidad

El Partido de la Revolución Democrática, parte actora en el **expediente ST-JIN-106/2024**, alega que la elección a la diputación federal de este Distrito Electoral se debe de anular, porque a su consideración se vulneraron diversos preceptos constitucionales en relación con lo establecido en el diverso 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, asevera, porque la elección se encuentra viciada desde antes de la jornada electoral por la indebida intervención del Gobierno federal a favor de las candidaturas postuladas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo que impidió que la ciudadanía emitiera su sufragio de manera libre, universal, libre, secreto y directa.

Al respecto, expone que a partir de diversas manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como "*Mañaneras*", el titular del Ejecutivo Federal afectó el orden jurídico que rige el proceso electoral, al impactar en un alto nivel de importancia y trascendencia lesionando el sistema jurídico en el proceso electoral, derivado de que propiciaron diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral que tuvieron por actualizada su intervención, razón por la cual, solicita la nulidad de la elección en estudio.

- Marco normativo

*** Disposición legal**

El artículo 76, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las causales específicas de nulidad de una elección de Diputación de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal, que son:

- a)** Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley de Medios en cita se acrediten en por lo menos el veinte

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

- b)** Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- c)** Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Además, el numeral jurídico 78 de la ley en cita, regula la causal de nulidad de la elección de una diputación federal cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A su vez, el referido artículo 78, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de alguna elección de Diputaciones o Senadurías, cuando se acredite lo siguiente:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se hayan cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que se encuentran plenamente acreditadas las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Es decir, la nulidad de una elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección²².

*** Por principios constitucionales**

En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a) Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafos segundo y tercero de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;

²² Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

- b)** Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país — artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención—;
- c)** Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- d)** Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo —artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención—;
- e)** La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional—;
- f)** Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución—;
- g)** Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución—;
- h)** Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral —artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención—;
- i)** La definitividad en materia electoral —artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución—, y
- j)** Solamente la ley puede establecer nulidades —artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución—.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin

la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México²³.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la doctrina de precedentes judiciales²⁴ ha considerado que no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, sin que ello se traduzca en

²³ Este criterio se puede obtener de la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

²⁴ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133 de la propia Constitución.

Así, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello es del modo apuntado, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, a partir de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal

Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17 de la Constitución.

En las condiciones apuntadas, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes—dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral— a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, Sala Regional Toluca siguiendo las directrices sentadas por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es

constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por tanto, en concepto de Sala Regional Toluca, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional además de poder declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI de la Constitución, también puede decretarse por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

- Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

En la doctrina de precedentes de Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41 de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una

elección²⁵, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**²⁶.

En esos términos, se insiste, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que,

²⁵ Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

²⁶ Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

- Estudio de caso

Sala Regional Toluca califica **inoperante** en una parte y en otra **infundado** el agravio en estudio, conforme a las razones que se explican a continuación.

El alegato relativo a que el titular del Poder Ejecutivo Federal durante sus conferencias matutinas conocidas como “*mañaneras*” vulneró diversos principios que deben regir en todo proceso electoral, sin especificar de qué forma afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que se controvierte, se considera un argumento genérico que incumple la carga argumentativa por lo que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.

De la información de datos que se desprende de la demanda y de los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral), son insuficientes **para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico**.

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque se debe analizar de qué manera la **generalización alegada trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que se celebró la elección y, sobre todo, fue determinante para el resultado de la elección**; esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto.

Sobre tal cuestión, la parte actora centra sus razones, en que las irregularidades ocurrieron durante todo el proceso electoral, incluso desde antes, y que fueron decisivas para que el partido político MORENA o uno de sus partidos coaligados ganaran en el presente proceso electoral federal; es decir, que ello fue determinante para el resultado.

Con tal alegato, la parte actora pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de sus conferencias matutinas que, en su

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

concepto, ocurrieron o incidieron durante todo el proceso electoral (o incluso antes) en el Distrito Electoral Federal, así como su carácter determinante, lo que por ello, hace de suyo el carácter determinante de la irregularidad alegada.

La parte actora alega que durante la jornada electoral el Presidente de la República efectuó diversas manifestaciones sistemáticas, graves e ilegales, en trasgresión a los principios que rigen los comicios, argumentos que para este órgano jurisdiccional electoral federal son insuficientes para sostener que se actualiza la determinancia de la transgresión alegada.

Lo anterior es así, porque se alude a que con tal proceder se afectó la equidad de la contienda electoral, sin que se advierta, de manera específica, que ello es determinante, aun y cuando la parte actora se encontraría obligada a demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas infractoras estaban directamente relacionadas con la elección concreta que se combate; los actos y expresiones particulares que tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios particulares que se controvierten; sin embargo, se omite particularizar las conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se controvierten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que, en el caso concreto, incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

Asimismo, la parte actora tenía la carga argumentativa y probatoria, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de una conducta que se aduce es sistemática, esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que conductas y expresiones relacionadas con otras elecciones afectaron la votación en el distrito cuyos comicios se cuestionan, y cómo fue que incidió

en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, que ese hecho alegado fue el que definió la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, lo cual era indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Así, la parte actora omite precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió al ganador y la que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis, y por ende, a efecto de que se pueda arribar a la conclusión de que fue determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, ya que sólo señala que se trata de una conducta que reviste una gravedad especial, así como reiterada por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la que presuntamente se puso en riesgo la elección, lo que evidencia que la parte actora deja de argumentar y aportar las pruebas correspondientes sobre el hecho que estima violatorio y determinante.

Ello, porque su argumentación tiende a sugerir que tales irregularidades por sí mismas constituyen violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron, previamente o durante la jornada electoral e incidieron en ella al trascender a la elección del distrito electoral impugnado.

En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, que en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, que en caso de acreditarse tales infracciones, éstas también podrían ser valorados al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas.

Así, en el caso, tales aspectos por sí mismos resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, ya que para que eso sucediese, tendría que acreditarse objetivamente cómo tal cuestión trascendió al resultado de la elección del Distrito comicial en análisis, máxime que la parte actora no refiere el grado de generalización de las irregularidades como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito en relación con los resultados de la votación.

Ello es del modo apuntado porque aun y cuando se citan diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como varias sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales narrativas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación del proceso electoral llevado a cabo en el distrito electoral federal analizado, toda vez que del listado presentado en el escrito de demanda, se advierten procedimientos sancionadores electorales relacionados con otro tipo de elecciones, incluso, algunas de éstas acontecieron en el proceso electoral federal 2020-2021, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
1	ACQyD-INE-33/2020	*General: Declaraciones, el titular del ejecutivo federal utiliza indebidamente tiempos y espacios oficiales para realizar posicionamientos de naturaleza electoral en favor del partido político MORENA, en detrimento de la equidad de la contienda y en violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía. *Expresiones sobre cámara de diputados.
2	ACQyD-INE-61/2021	*Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, trasgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que afecta la contienda electoral en beneficio de los candidatos del partido MORENA, particularmente en la elección de diputados federales del distrito 8, en el estado de Oaxaca.
3	ACQyD-INE-18/2022	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto del proceso de revocación de mandato.
4	ACQyD-INE-42/2023	*Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, en detrimento de los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México; así como del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
5	ACQyD-INE-148/2023	*Se pronunció respecto del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República, presentó encuestas a modo que favorecen a su partido y aliados y descalifica a la oposición.
6	ACQyD-INE-103/2024	*Por un lado, enfaticó supuestos atributos y cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata de MORENA al cargo mencionado; y por otro, expresó un mensaje de continuidad transexenal.

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
7	ACQyD-INE-210/2024	No se encuentra como el escrito de demanda.
8	ACQyD-INE-148/2024	La presunta vulneración al interés superior del menor de edad, atribuible al Partido del Trabajo derivado de la difusión del spot denominado PT SEGURIDAD V3, con folio RV01058-24 para televisión, en el que aparece una persona presuntamente menor de edad.
9	ACQyD-INE-309/2024	Publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenográficas del evento " Programas para el Bienestar " celebrado en Almoloya de Juárez, Estado de México el diez de diciembre de dos mil veintitrés .
10	ACQyD-INE-122/2024	Las expresiones constituyen pronunciamientos de índole electoral, pues si bien, el Presidente de la República no hace un llamamiento expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política, sí realiza manifestaciones que pueden influir en el proceso electoral.
11	ACQyD-INE-123/2024	Referente al proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, en la elección presidencial para atacar o denostar a las opciones políticas de la oposición y, en específico a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz .
12	ACQyD-INE-124/2024	Difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, distinta a la permitida en términos del artículo 41 Constitucional.
13	ACQyD-INE-188/2024	Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, con aparente impacto en los procesos electorales locales y federal. (no coincide con lo señalado en la demanda)
14	SUP-REP-273/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial .
15	SUP-REP-208/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial .
16	SUP-REP-684/2023	*Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. *Se confirma la medida cautelar que ordenó al presidente de la República modificar o eliminar en cualquier plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, las manifestaciones vertidas durante el evento denominado "Programas para el Bienestar", referencias a ganar la "mayoría del congreso" y a los "legisladores del movimiento de transformación".
17	SUP-REP-645/2023	Se confirma el acuerdo en el que la UTCE que sostuvo que diversas expresiones del Presidente de la República se tradujeron en inobservancia de las medidas cautelares de tutela preventiva otorgadas en el acuerdo 148/2023, por aludir a temas electorales, así como al proceso electoral federal.
18	SUP-REP-603/2023	Confirmó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		indebido de recursos públicos, atribuidos, según sea el caso, al presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a la Directora General de Comunicación Digital del Presidente, al Jefe de Departamento adscritos a la citada coordinación de comunicación, así como al Director del CEPROPIE.
19	SUP-REP-519/2023	Confirmó la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-232/2023
20	SUP-REP-493/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas. • Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República. • Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo. • Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-140/2023 y ACQyD-INE221/2023.
21	SUP-REP-476/2023	<p>Confirmó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas. • Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República. • Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo. • Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023 y ACQyD-INE-140/2023.
22	SUP-REP-469-2023	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que otorgó como medida cautelar retirar tres publicaciones por considerar que se difundieron actos partidistas.
23	SUP-REP-458-2023	Confirma amonestación pública al titular del Ejecutivo Federal por la inobservancia de la tutela preventiva ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023.
24	SUP-REP-414-2023	Se confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el diverso ACQyD-INE-148/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitrés.
25	SUP-REP-339-2023	Confirmó la difusión propaganda gubernamental en cuanto a que transmitieron una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo que es contrario a la prohibición constitucional y legal de transmitir ese tipo de propaganda durante el proceso revocatorio.

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
26	SUP-REP-324-2023	Se confirmó el acuerdo de medida cautelar relativo a la denuncia de violencia política en razón de género en contra de una candidata a la Presidencia de la República.
27	SUP-REP-319-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictaron medidas cautelares con el objeto de que se abstuviera de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de una candidata a la Presidencia de la República.
28	SUP-REP-290-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
29	SUP-REP-272-2023	Revocó parcialmente el acuerdo, a efecto de tener por actualizados elementos de estereotipos de género en las frases respecto de las conferencias matutinas y determinar lo conducente en relación con la medida cautelar por posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.
30	SUP-REP-271-2023	Desechó las demandas contra el acuerdo que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por una candidata a la Presidencia de la República.
31	SUP-REP-253-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
32	SUP-REP-252-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se adoptaron medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del titular del Ejecutivo Federal.
33	SUP-REP-240-2023	Confirmó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República durante la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera” del pasado veintisiete de marzo del año en curso, vinculadas con un denominado “Plan C”.
34	SUP-REP-217-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictó como medida cautelar, ordenar al Presidente que se abstuviera de realizar manifestaciones sobre temas electorales.
35	SUP-REP-133-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
36	SUP-REP-119-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
37	SUP-REP-114-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
38	SUP-REP-64-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
39	SUP-REP-813-2022	Confirmó la vulneración del principio de equidad en la contienda por difusión de expresiones del Presidente de la República, el uso indebido de recursos público por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y del canal Once del Distrito Federal.
40	SUP-REP-795-2022	Se revocó la determinación de la Sala Regional Especializada porque se actualizó la responsabilidad indirecta del Presidente de la República, por participar en una conferencia y se le exhortó para que se abstuviera de realizar conductas como las denunciadas, de modo que mantuviera una postura neutral o imparcial durante el desarrollo de las próximas elecciones.
41	SUP-REP-620-2022	Confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido MORENA.
42	SUP-REP-525/2022	Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas.
43	SUP-REP-435/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo.
44	SUP-REP-371/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo y ordenó al Presidente de la República que se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
45	SUP-REP-272/2023	Se revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
46	SUP-REP-210/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
47	SUP-REP-149/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato .
48	SUP-REP-108/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato .
49	SUP-REP-97/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
50	SUP-REP-84/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato .
51	SUP-REP-71/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
52	SUP-REP-37/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato .
53	SUP-REP-20/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato .

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
54	SUP-REP-496/2021	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato.
55	SUP-REP-382/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones declaró: la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad, por parte del Presidente de la República respecto de algunos mensajes emitidos en las conferencias de prensa matutina del dieciséis, diecinueve y veinte de abril
56	SUP-REP-331/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que se ordenaba al Presidente de la República y al área de Comunicación que, se abstuvieran de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.
57	SUP-REP-312/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada determinó que las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, expresó su desagrado ante la posibilidad de cancelar el registro de una candidatura, demostrando simpatía' hacia MORENA, y 'rechazó' el actuar de otro candidato a gobernador en Nuevo León.
58	SUP-REP-243/2021	Se confirmó la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Director del Centro de Producción de Programas y Especiales y otros, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril de dos mil veintiuno, en la conferencia de prensa matutina conocida como "La Mañanera".
59	SUP-REP-229/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares respecto del Presidente de la República y apercibió al titular del Ejecutivo Federal que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares confirmadas, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral podrá, entre otras

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		cuestiones, ordenar a cualquier concesionaria pública o privada el cese de cualquier transmisión.
60	SUP-REP-121/2021	Se revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas porque dejó de considerar las causas de improcedencia para el dictado de medidas cautelares al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta
61	SUP-REP-111/2021	Se determinó que el mensaje emitido por el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.
62	SUP-REP-69/2021	Revocó el acto para que se analizara nuevamente respecto a la propaganda gubernamental tomando en consideración el cargo del servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal.
63	SUP-REP-67/2020	Se confirmó el acuerdo impugnado, relativo a ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social , a través de su Director o a quien conforme a su normativa interna esté facultado para sustituirlo, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para detener o suspender la elaboración, distribución y entrega de las cartas o documentos, que contengan el formato primero y segundo de la carta denunciada y, en su lugar, si así lo estima pertinente, sustituirlos por cartas o comunicaciones que se ajusten al marco constitucional, legal y de los LINEAMIENTOS para la Operación del Programa de Apoyo Financiero a Microempresas Familiares .

Como se observa de la tabla inserta, aun y cuando la parte actora aportó elementos para acreditar tales irregularidades, y por ende, su determinancia, se desprende que varios de esos procedimientos administradores sancionadores electorales no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral federal actual y, tampoco relacionarse directamente con la elección de la diputación federal que se impugna, por lo que para Sala Regional Toluca la sola referencia de los citados procedimientos sancionadores son insuficientes para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.

Lo anterior, porque como se informa de la propia tabla, se aluden a procedimientos sancionadores de diversos procesos electorales e incluso

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

al de revocación de mandato, pero de ningún modo de manera pormenorizada que ello hubiese influido en la elección en análisis, máxime que, en su caso, tampoco se precisa de qué manera las afirmaciones de la llamada “*mañanera*” influyeron para el resultado de la elección de la Diputación ahora combatida.

Ello, porque de la propia lectura al agravio, se advierte que carece de elementos objetivos y válidos para establecer cómo tal intervención fue determinante para el resultado de la elección que este asunto se combate, a partir de que tales irregularidades hayan repercutido de manera específica y concreta en el ámbito geográfico del distrito, lo cual de ningún modo la parte actora detalla y menos prueba, por tanto, en este aspecto es insuficiente la existencia de tales procedimientos sancionadores firmes para acreditar la nulidad de votación de la elección.

Se suma a lo anterior, a que aun y cuando hubo procedimientos sancionadores en los cuales se determinó la existencia de la infracción, y cuyo actuar fue confirmado por la Sala Superior, ello tampoco es suficiente para tener por colmada la nulidad de la elección del distrito, porque tales procedimientos sancionadores en los que se acreditaron irregularidades administrativas son insuficientes por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones, como acontece en el caso ²⁷, ya que tales procedimientos en materia electoral contemplan componentes del *ius punendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo se dirige a imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial —en muchas ocasiones de índole económico— del agente infractor.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en

²⁷ Cfr. Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021.

prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, notienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos²⁸.

Así, Sala Regional Toluca considera que, las infracciones acreditadas en los procedimientos sancionadores resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección de forma automática, ya que conforme con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, existe un principio constitucional de índole probatorio, en el sentido de que las causas por las cuales se pueda declarar la nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas.

Máxime que, en el caso, las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral, y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente²⁹, sin que sean válidas inferencias ni suposiciones, lo que en la especie no aconteció.

En suma, no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en los votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combaten, **incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones**, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que el caso concreto incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

²⁸ Tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”.

²⁹ Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

**ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024 Y
ST-JIN-109/2024 ACUMULADOS**

En esos términos, con los elementos de prueba existentes en autos, se acredita que las autoridades tuvieron por actualizada la existencia de ciertas infracciones; empero, de ningún modo se prueba el nexo causal de cómo esas conductas influyeron en el resultado de la elección de la Diputación que se analiza, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad alegado respecto del distrito electoral en análisis al resultar **infundados** los agravios.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio, porque tal como consta en autos, los funcionarios electorales a quienes se les requirió documentación para la debida integración de los expedientes aportaron oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios de inconformidad **ST-JIN-108/2024** y **ST-JIN-109/2024** al diverso **ST-JIN-106/2024**, por lo que se ordena glosar copia de los puntos resolutiveos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** en la materia de la impugnación los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional realizado por la autoridad responsable, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.